



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXV - N° 1094

Bogotá, D. C., viernes, 21 de agosto de 2026

EDICIÓN DE 40 PÁGINAS

DIRECTORES:

DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariassenado.gov.co

MIGUEL ÁNGEL SÁNCHEZ VÁSQUEZ
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NÚMERO 172 DE 2026 CÁMARA

por medio de la cual se establecen medidas para la recuperación, administración, aprovechamiento y destinación social y productiva de maquinaria pesada utilizada en actividades ilícitas, se regula su destrucción excepcional y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., 20 de julio de 2026

Señor

PRESIDENTE

Honorable Cámara de Representantes

Congreso de la República

Ciudad

Ref.: Radicación proyecto de ley, *por medio de la cual se establecen medidas para la recuperación, administración, aprovechamiento y destinación social y productiva de maquinaria pesada utilizada en actividades ilícitas, se regula su destrucción excepcional y se dictan otras disposiciones.*

Honorable Presidente:

De conformidad con lo establecido en la Constitución Política y en los artículos 139 y 140 de la Ley 5ª de 1992, en mi calidad de Representante a la Cámara por el departamento de Cundinamarca, me permito presentar y radicar ante la Honorable Cámara de Representantes el proyecto de ley, *por medio de la cual se establecen medidas para la recuperación, administración, aprovechamiento y destinación social y productiva de maquinaria pesada utilizada en actividades ilícitas, se regula su destrucción excepcional y se dictan otras disposiciones*, junto con su correspondiente exposición de motivos, a fin

de que se sirva disponer que se le imparta el trámite legislativo correspondiente.

Cordialmente,

JULIO ROBERTO SALAZAR PERDOMO

Autor
Representante a la Cámara
Departamento de Cundinamarca

PROYECTO DE LEY NÚMERO 172 DE 2026 CÁMARA

por medio de la cual se establecen medidas para la recuperación, administración, aprovechamiento y destinación social y productiva de maquinaria pesada utilizada en actividades ilícitas, se regula su destrucción excepcional y se dictan otras disposiciones.

ÍNDICE

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

- Objeto y finalidad del proyecto de ley
- Antecedentes y problema que pretende resolver
- Justificación y necesidad de la iniciativa
- Marco constitucional y legal
- Recuperación preferente y destrucción excepcional de la maquinaria
- Disponibilidad jurídica y protección de terceros de buena fe

VII. Destinación social y productiva de la maquinaria recuperada

VIII. Administración, trazabilidad, control y seguimiento

IX. Impacto esperado e impacto fiscal

X. Análisis del articulado

XI. Conflicto de intereses

XII. Conclusiones

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. OBJETO Y FINALIDAD DEL PROYECTO DE LEY

El presente proyecto de ley tiene por objeto establecer un marco jurídico para la recuperación, administración, aprovechamiento y destinación social y productiva de la maquinaria pesada utilizada en actividades ilícitas, especialmente aquella empleada en actividades de exploración o explotación ilícita de minerales y en conductas que afecten los recursos naturales y el medio ambiente.

La iniciativa parte del reconocimiento de que la lucha contra la minería ilegal constituye un objetivo legítimo y prioritario del Estado y que las autoridades deben contar con instrumentos eficaces para prevenir, controlar y combatir las actividades ilícitas que generan graves afectaciones ambientales, sociales, económicas y de seguridad. En ese sentido, el proyecto no pretende limitar las capacidades del Estado para enfrentar la minería ilegal ni impedir la adopción de medidas sobre la maquinaria empleada en estas actividades. Por el contrario, busca establecer criterios claros que permitan determinar, en cada caso, cuál es la medida jurídicamente procedente y materialmente adecuada respecto de estos bienes.

Esta orientación es consistente con el carácter multidimensional de la minería ilegal reconocido en el ámbito de la Comunidad Andina. La Política Andina de Lucha contra la Minería Ilegal, adoptada mediante la Decisión 774, identifica esta actividad como una amenaza para la paz, la seguridad, la gobernabilidad, la economía, los recursos naturales, el medio ambiente y la salud, y contempla medidas de prevención y control sobre los bienes, maquinaria, equipos e insumos utilizados para su desarrollo.

En Colombia, el Decreto número 2235 de 2012 reglamentó la aplicación de la medida de destrucción de maquinaria pesada y sus partes utilizadas en actividades de exploración o explotación de minerales sin las autorizaciones y exigencias previstas en la ley. La regulación vigente respondió a la necesidad de dotar al Estado de herramientas para contener los daños ambientales y las dinámicas criminales asociadas a estas actividades, particularmente en aquellos escenarios en los que la maquinaria constituye un instrumento esencial para la explotación ilícita de recursos minerales.

No obstante, el tratamiento jurídico de la maquinaria utilizada en actividades ilícitas debe permitir una valoración adecuada de las

circunstancias particulares en las que se encuentra cada bien. La propia política comunitaria andina contempla un conjunto diverso de medidas frente a la maquinaria utilizada en minería ilegal, entre ellas el decomiso, la incautación, la inmovilización, la neutralización, la destrucción y la inutilización. De esta manera, la respuesta estatal frente a estos bienes puede comprender distintas alternativas de intervención, atendiendo las condiciones jurídicas, materiales y operacionales de cada caso.

Sobre esta base, el proyecto propone consolidar un modelo orientado por el principio de recuperación preferente y destrucción excepcional. Conforme a este criterio, cuando la maquinaria pueda ser legalmente recuperada y su extracción, traslado, custodia y posterior utilización resulten técnica, económica, ambiental y operacionalmente viables, sin generar riesgos desproporcionados para la seguridad, el orden público o la integridad de las personas, deberá evaluarse la posibilidad de conservarla y destinarla al cumplimiento de finalidades de interés general.

Este principio no supone establecer una prohibición absoluta de destrucción. La iniciativa reconoce expresamente que existen circunstancias en las cuales la destrucción, demolición o inutilización definitiva constituye una medida necesaria. Así ocurre, entre otros eventos, cuando la recuperación o traslado de la maquinaria representa un riesgo grave para la Fuerza Pública, las autoridades o las comunidades; cuando existe un riesgo cierto de que el bien sea recuperado por organizaciones criminales; cuando las condiciones geográficas u operacionales hacen materialmente inviable su extracción; cuando el estado técnico de la maquinaria impide su aprovechamiento; o cuando los costos de recuperación resultan manifiestamente desproporcionados frente a su valor y al beneficio público esperado.

De esta manera, la finalidad del proyecto es establecer un modelo diferenciado y proporcional para la disposición de la maquinaria, en el cual la decisión entre recuperar, inutilizar o destruir responda a criterios objetivos y verificables y a las condiciones concretas de cada operación.

La iniciativa busca, además, que aquella maquinaria que pueda ser recuperada y sobre la cual el Estado tenga plena facultad jurídica de disposición pueda convertirse en un activo útil para el cumplimiento de fines públicos. En consecuencia, se contempla su eventual destinación a actividades de mecanización y tecnificación agropecuaria, adecuación productiva de tierras, construcción y mantenimiento de infraestructura rural y vías terciarias, gestión del riesgo de desastres, atención de emergencias y recuperación, rehabilitación y restauración ambiental, entre otras finalidades directamente vinculadas con el desarrollo rural y el interés general.

La destinación social y productiva prevista en el proyecto no opera de manera automática a partir de la

incautación de la maquinaria. La iniciativa distingue entre las medidas provisionales que pueden recaer sobre un bien y la facultad jurídica del Estado para disponer definitivamente de este. En consecuencia, la recuperación y posterior asignación estarán condicionadas a que previamente se determine la situación jurídica de la maquinaria, se garanticen los derechos de terceros de buena fe exenta de culpa y se verifique que el bien no deba permanecer afectado a procesos judiciales, administrativos o de extinción de dominio, ni sea necesario como elemento material probatorio, evidencia física o medio de prueba.

Asimismo, el proyecto incorpora como finalidad esencial la prevención de la reincorporación de la maquinaria recuperada a actividades ilícitas. Por esta razón, el aprovechamiento social y productivo estará acompañado de mecanismos de identificación, registro, georreferenciación, seguimiento y control, así como de prohibiciones expresas sobre su transferencia, cesión o utilización para actividades diferentes de aquellas autorizadas. La trazabilidad se configura, por tanto, como una condición indispensable para garantizar que la recuperación de estos activos no genere nuevos riesgos para la seguridad ni facilite su retorno a circuitos económicos ilegales.

En síntesis, el proyecto de ley persigue cuatro finalidades fundamentales: **primero**, mantener la capacidad efectiva del Estado para combatir la minería ilegal y las demás actividades ilícitas comprendidas en su ámbito de aplicación; **segundo**, establecer criterios de proporcionalidad y racionalidad para determinar cuándo resulta procedente recuperar o destruir la maquinaria; **tercero**, permitir que los bienes jurídicamente disponibles y materialmente recuperables puedan ser destinados al desarrollo rural, productivo, ambiental y territorial; y **cuarto**, garantizar un sistema estricto de administración, trazabilidad y control que impida su reutilización en actividades ilícitas.

La iniciativa propone así armonizar dos objetivos de interés público que no resultan incompatibles: por una parte, la necesidad de ejercer un control efectivo sobre los instrumentos utilizados en actividades ilícitas y, por otra, la posibilidad de aprovechar aquellos activos que, una vez retirados definitivamente de dichas actividades y cumplidas todas las garantías jurídicas correspondientes, puedan ser utilizados de manera segura y eficiente para generar beneficios sociales, productivos y ambientales.

II. ANTECEDENTES Y PROBLEMA QUE PRETENDE RESOLVER

La utilización de maquinaria pesada en actividades ilícitas, particularmente en la exploración y explotación ilícita de minerales, constituye una problemática compleja para el Estado colombiano por sus efectos sobre el medio ambiente, los recursos naturales, la seguridad, el orden público y las economías regionales. La capacidad de intervención que ofrecen equipos como dragas, retroexcavadoras,

excavadoras y buldóceres permite desarrollar actividades extractivas a gran escala y acelerar la transformación física de los territorios, con impactos especialmente graves cuando su operación se realiza al margen de los controles mineros y ambientales establecidos por el ordenamiento jurídico.

La dimensión territorial de esta problemática es significativa. De acuerdo con la Procuraduría General de la Nación, durante los diez años anteriores a diciembre de 2024 se reportó presencia de minería ilegal en 29 de los 32 departamentos del país, con especial afectación en Antioquia, Bolívar, Chocó, Santander, Caldas, Nariño, Valle del Cauca, Cauca, Boyacá, Amazonas, Putumayo y Guainía. La misma entidad ha advertido sobre la dimensión ambiental y social del fenómeno y la necesidad de fortalecer las medidas estatales dirigidas a su control.

La extracción ilícita de minerales también se encuentra asociada a procesos de deterioro de los ecosistemas. El Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales IDEAM identificó la extracción ilícita de minerales entre las causas directas de la deforestación registradas en Colombia durante 2023, junto con fenómenos como la praderización orientada al acaparamiento de tierras, la ganadería extensiva no sostenible, la infraestructura de transporte no planificada, los cultivos de uso ilícito y la tala ilegal. Esta relación evidencia que la intervención estatal frente a la maquinaria utilizada en actividades ilícitas no responde únicamente a consideraciones de política minera o de seguridad, sino también a la obligación de prevenir y controlar afectaciones sobre los bosques, los ecosistemas y la biodiversidad.

La problemática adquiere particular relevancia en la explotación ilícita de minerales por el uso intensivo de maquinaria con capacidad para modificar cauces, remover grandes volúmenes de suelo y material y ampliar rápidamente las áreas intervenidas. El propio Gobierno nacional, al expedir el Decreto número 2235 de 2012, reconoció que el uso intensivo y descontrolado de dragas, retroexcavadoras y buldóceres en ríos y fuentes de agua puede agravar los daños ambientales derivados de estas actividades. La norma también identificó la relación que, en determinados contextos, puede existir entre la explotación ilícita de minerales, las economías ilegales y las estructuras criminales.

En respuesta a esta problemática, el ordenamiento jurídico colombiano ha desarrollado diferentes instrumentos de intervención sobre la maquinaria utilizada en actividades mineras ilícitas. Entre estos se encuentran medidas como la incautación, el decomiso, la inmovilización, la inutilización, la neutralización y la destrucción, cuya aplicación depende de la naturaleza de la actuación, de las competencias de cada autoridad y del régimen jurídico correspondiente.

En particular, el Decreto número 2235 de 2012 reglamentó el artículo 6° de la Decisión 774 de 2012 de la Comunidad Andina y el artículo 106 de

la Ley 1450 de 2011 en relación con la maquinaria pesada utilizada en actividades mineras sin las autorizaciones y exigencias previstas en la ley. El decreto estableció la procedencia de la destrucción de maquinaria pesada y sus partes utilizadas en actividades de exploración o explotación de minerales sin título minero inscrito y sin licencia ambiental o su equivalente cuando esta última sea requerida, y atribuyó a la Policía Nacional la competencia para ejecutar dicha medida.

La adopción de este régimen respondió a un contexto en el cual el Estado requería instrumentos eficaces para intervenir sobre uno de los principales medios materiales empleados en determinadas modalidades de explotación ilícita de minerales. La destrucción de la maquinaria busca impedir su utilización inmediata y evitar que continúe sirviendo como instrumento para actividades que pueden ocasionar daños ambientales y fortalecer economías ilícitas.

Sin embargo, la existencia de una finalidad legítima y necesaria de lucha contra la minería ilegal no excluye la posibilidad de evaluar el tratamiento que debe darse a aquellos bienes que, por sus condiciones particulares, puedan ser retirados de manera segura del lugar de operación, se encuentren en condiciones técnicas de funcionamiento, tengan un valor económico aprovechable y puedan quedar jurídicamente a disposición del Estado.

Es precisamente en este punto donde se identifica el problema que pretende abordar el presente proyecto de ley.

El régimen aplicable debe ser capaz de responder a dos necesidades de interés público que deben armonizarse. De una parte, el Estado debe conservar herramientas eficaces para neutralizar la maquinaria utilizada en actividades ilícitas, especialmente cuando su permanencia en el territorio permita la continuidad de la actividad, cuando exista riesgo de recuperación por estructuras criminales o cuando su extracción represente un peligro para la Fuerza Pública, las autoridades o las comunidades. De otra parte, cuando esas circunstancias no concurren y el bien pueda ser material y jurídicamente recuperado, resulta razonable establecer un procedimiento que permita evaluar si su conservación y aprovechamiento generan un mayor beneficio para el interés general que su destrucción.

El problema regulatorio no consiste, por tanto, en determinar si toda maquinaria utilizada en actividades ilícitas debe conservarse o si toda maquinaria debe destruirse. Una aproximación absoluta en cualquiera de los dos sentidos desconocería las diferencias materiales, territoriales, operacionales y jurídicas que pueden presentarse en cada caso. El desafío consiste en establecer criterios objetivos que permitan diferenciar los bienes cuya destrucción o inutilización resulta necesaria de aquellos que pueden ser recuperados de manera segura y eficiente.

La legislación vigente tampoco desarrolla un régimen integral específicamente orientado a articular, dentro de una misma política de aprovechamiento, las diferentes etapas que deben cumplirse para que una maquinaria inicialmente afectada por una actuación estatal pueda llegar a ser utilizada posteriormente para una finalidad social o productiva. Entre la intervención inicial sobre el bien y su eventual aprovechamiento existen cuestiones jurídicas y administrativas que deben resolverse de manera expresa.

La primera de ellas corresponde a la situación jurídica del bien. La incautación, aprehensión o inmovilización no significa necesariamente que el Estado adquiera la propiedad de la maquinaria o pueda disponer inmediatamente de ella. Pueden existir propietarios, terceros de buena fe, contratos de leasing, garantías mobiliarias, gravámenes o procesos judiciales y de extinción de dominio que condicionen su disposición. Adicionalmente, el bien puede ser requerido como elemento material probatorio o evidencia física dentro de una investigación. Por esta razón, cualquier régimen de aprovechamiento debe diferenciar claramente entre la afectación provisional de la maquinaria y la existencia de una habilitación jurídica definitiva para disponer de ella.

La segunda cuestión corresponde a la viabilidad material de la recuperación. No toda maquinaria susceptible de ser retirada debe necesariamente ser recuperada. La decisión requiere considerar su estado técnico y mecánico, valor comercial, costos de extracción y transporte, necesidades de reparación, riesgos ambientales, condiciones de seguridad y utilidad potencial. Una política pública eficiente debe evitar tanto la destrucción innecesaria de bienes aprovechables como la utilización desproporcionada de recursos públicos para recuperar maquinaria cuyo estado, ubicación o costo haga inviable su aprovechamiento.

La tercera cuestión se relaciona con la destinación posterior del bien. Una vez establecida la disponibilidad jurídica y determinada la viabilidad de la recuperación, es necesario definir quién puede recibir la maquinaria, para qué finalidades, bajo qué modalidad jurídica y con qué responsabilidades. La ausencia de reglas claras sobre selección de beneficiarios, custodia, mantenimiento, aseguramiento y responsabilidad puede comprometer la adecuada administración de activos de considerable valor económico.

Finalmente, existe un riesgo que el proyecto considera especialmente relevante: que la maquinaria recuperada por el Estado y posteriormente entregada para una finalidad de interés general pueda ser desviada, transferida irregularmente o reincorporada a actividades ilícitas. La recuperación de estos bienes solo resulta justificable si está acompañada de mecanismos suficientemente robustos de identificación, registro, georreferenciación, supervisión y control.

En consecuencia, el problema que pretende resolver el proyecto puede sintetizarse en la ausencia de un régimen integral que permita evaluar, bajo criterios jurídicos, técnicos, económicos, ambientales, operacionales y de seguridad, cuándo la maquinaria utilizada en actividades ilícitas debe ser destruida o inutilizada y cuándo puede ser recuperada para su posterior aprovechamiento social y productivo, garantizando simultáneamente la eficacia de la acción estatal contra las economías ilícitas, los derechos de terceros y la adecuada administración y trazabilidad de los bienes.

La iniciativa busca llenar este vacío mediante un modelo que no debilita la respuesta estatal frente a la minería ilegal. Por el contrario, conserva la posibilidad de destruir o inutilizar la maquinaria cuando las circunstancias así lo exijan, pero incorpora una alternativa regulada para aquellos casos en los que sea posible retirarla de la actividad ilícita, definir jurídicamente su situación y transformarla en un activo destinado a finalidades de interés general.

De esta manera, el proyecto pretende evolucionar desde una discusión centrada exclusivamente en la **destrucción o conservación del bien** hacia un modelo integral de **intervención, evaluación, recuperación, destinación, administración y trazabilidad**, en el que cada decisión responda a las circunstancias concretas del caso y a la protección efectiva del interés general.

III. JUSTIFICACIÓN Y NECESIDAD DE LA INICIATIVA

El presente proyecto de ley se justifica en la necesidad de establecer un tratamiento jurídico más integral, proporcional y eficiente respecto de la maquinaria pesada utilizada en actividades ilícitas, particularmente en la exploración y explotación ilícita de minerales, sin menoscabar la capacidad operativa del Estado para combatir estas conductas ni desconocer los riesgos ambientales, sociales y de seguridad asociados a ellas.

La iniciativa parte de una premisa fundamental: **la maquinaria empleada en actividades ilícitas debe ser retirada efectivamente de dichas actividades y el Estado debe impedir que continúe siendo utilizada como instrumento para la afectación de los recursos naturales, el medio ambiente o el financiamiento de economías ilegales**. Sin embargo, una vez alcanzado este propósito y siempre que las condiciones jurídicas, técnicas, económicas, ambientales, operacionales y de seguridad lo permitan, resulta razonable evaluar si determinados bienes pueden ser recuperados y destinados al cumplimiento de finalidades de interés general, en lugar de proceder necesariamente a su destrucción definitiva.

La legislación colombiana cuenta actualmente con instrumentos dirigidos a intervenir la maquinaria empleada en actividades mineras ilícitas. El artículo 106 de la Ley 1450 de 2011 prohibió en el territorio nacional la utilización de dragas, minidragas, retroexcavadoras y demás equipos mecánicos en

actividades mineras sin título inscrito en el Registro Minero Nacional y estableció, ante el incumplimiento de dicha prohibición, el decomiso de los bienes, además de la acción penal correspondiente y las demás medidas sancionatorias aplicables.

Posteriormente, el Decreto número 2235 de 2012 reglamentó la medida de destrucción de maquinaria pesada y sus partes utilizadas en actividades de exploración o explotación de minerales sin las autorizaciones y exigencias previstas en la ley. La norma se fundamentó, entre otras consideraciones, en los graves impactos que puede ocasionar el uso intensivo y descontrolado de dragas, retroexcavadoras y buldóceres, así como en la relación que determinadas modalidades de explotación ilícita pueden tener con economías criminales y estructuras organizadas al margen de la ley.

El régimen ha sido objeto, además, de ajustes posteriores para fortalecer la capacidad operacional del Estado. El Decreto número 1035 de 2024 amplió las autoridades competentes para ejecutar medidas de destrucción, inhabilitación o neutralización, incluyendo, además de la Policía Nacional, al Ejército Nacional y a la Armada Nacional, sin perjuicio de las medidas de incautación o decomiso cuando resulten procedentes. Este desarrollo normativo demuestra que la respuesta estatal frente a la maquinaria utilizada en minería ilícita continúa siendo un asunto relevante para la política de seguridad y protección ambiental del país.

El presente proyecto **no desconoce ni pretende debilitar esta capacidad de intervención**. Por el contrario, reconoce expresamente que la destrucción o inutilización definitiva debe mantenerse como una alternativa jurídicamente disponible cuando las circunstancias concretas así lo exijan. La modificación propuesta consiste en incorporar un régimen que permita evaluar, antes de la destrucción definitiva y siempre que ello sea materialmente posible, si la maquinaria puede ser recuperada de forma segura y aprovechada posteriormente para fines públicos, sociales o productivos.

1. Necesidad de adoptar un criterio de recuperación preferente y destrucción excepcional

La principal justificación de la iniciativa radica en la necesidad de superar una aproximación exclusivamente binaria frente al tratamiento de la maquinaria: conservarla sin restricciones o destruirla. El proyecto propone, en cambio, un sistema de decisiones sucesivas que permita determinar cuál es la medida más adecuada de acuerdo con las circunstancias particulares de cada caso.

La recuperación preferente no significa que toda maquinaria deba ser conservada. Tampoco implica que las autoridades deban asumir riesgos adicionales durante las operaciones contra la minería ilícita. El proyecto establece que la recuperación solo debe considerarse cuando resulte viable desde diferentes dimensiones y cuando no comprometa la seguridad

de quienes participan en su extracción, traslado y custodia.

De esta forma, la destrucción continuará siendo procedente, entre otros supuestos, cuando retirar la maquinaria implique riesgos graves para la Fuerza Pública o terceros; cuando exista una posibilidad cierta de que sea recuperada por estructuras criminales; cuando su ubicación haga materialmente imposible el traslado; cuando su estado técnico impida cualquier aprovechamiento razonable; cuando los costos de recuperación sean manifiestamente desproporcionados; o cuando existan riesgos graves para la salud, la seguridad o el medio ambiente.

La iniciativa busca, por tanto, que la decisión estatal sea **proporcional a las circunstancias concretas del bien y de la operación**, evitando imponer una solución uniforme para situaciones materialmente diferentes.

2. Necesidad de diferenciar las medidas provisionales de la disponibilidad jurídica definitiva

Una segunda razón que justifica el proyecto es la necesidad de establecer claridad sobre la situación jurídica de la maquinaria antes de permitir cualquier forma de aprovechamiento.

El ordenamiento vigente contempla diferentes medidas que pueden recaer sobre los bienes utilizados en actividades ilícitas. No todas producen los mismos efectos jurídicos ni otorgan automáticamente al Estado facultad para disponer de ellos.

La incautación, la aprehensión o la inmovilización pueden tener naturaleza provisional o cautelar. En consecuencia, su imposición no significa necesariamente que el Estado haya adquirido el derecho de dominio sobre el bien ni que pueda transferirlo inmediatamente a una entidad pública o a un tercero.

El proyecto introduce una regla esencial: ninguna maquinaria podrá ser destinada social o productivamente mientras no exista habilitación jurídica suficiente para que el Estado disponga de ella.

Esta exigencia permite proteger los derechos de propiedad y las garantías de terceros de buena fe exenta de culpa y obliga a verificar previamente la existencia de situaciones que puedan afectar la disposición del bien, tales como contratos de leasing, garantías mobiliarias, prendas, embargos, procesos judiciales, actuaciones administrativas o procesos de extinción de dominio.

Asimismo, debe determinarse si la maquinaria es necesaria como elemento material probatorio, evidencia física o medio de prueba. La finalidad social del proyecto no puede interferir con investigaciones penales o administrativas ni afectar la eficacia de medidas cautelares adoptadas por las autoridades competentes.

De esta manera, la iniciativa busca garantizar que el aprovechamiento social de los bienes se produzca únicamente cuando su situación jurídica se encuentre suficientemente definida.

3. Necesidad de establecer una evaluación integral antes de recuperar la maquinaria

El proyecto también se justifica en la necesidad de evitar que la recuperación se convierta en una obligación automática que genere costos desproporcionados para el Estado.

Una maquinaria puede tener un valor económico considerable y, al mismo tiempo, encontrarse ubicada en un lugar de muy difícil acceso, presentar daños mecánicos significativos o requerir costos elevados de transporte y reparación. Por ello, la sola existencia física del bien no es suficiente para justificar su recuperación.

La iniciativa propone que cada caso sea sometido a una evaluación integral que considere, entre otros elementos, el estado técnico y mecánico del equipo, su valor comercial estimado, los costos de extracción y traslado, las necesidades de reparación, los costos de mantenimiento y operación, los riesgos ambientales, las condiciones de seguridad y el beneficio público potencial derivado de su aprovechamiento.

Este análisis deberá permitir comparar razonablemente las diferentes alternativas disponibles.

La recuperación de maquinaria debe representar una decisión eficiente para el Estado. No resultaría razonable destinar recursos públicos significativos a extraer, trasladar y reparar un bien cuyo valor residual o utilidad potencial sean sustancialmente inferiores a los costos necesarios para ponerlo nuevamente en funcionamiento. Del mismo modo, tampoco resultaría eficiente destruir un activo que pueda ser retirado de manera segura, se encuentre en condiciones adecuadas y pueda generar un beneficio público superior al costo de su recuperación.

La evaluación integral constituye, en consecuencia, un mecanismo para garantizar la **racionalidad económica y administrativa de las decisiones**.

4. Necesidad de generar alternativas de aprovechamiento para finalidades de interés general

Una vez retirada definitivamente de la actividad ilícita, definida su situación jurídica y determinada la viabilidad de su recuperación, la maquinaria puede representar un activo con capacidad para contribuir al cumplimiento de diferentes finalidades públicas.

El proyecto identifica especialmente su potencial utilización en actividades relacionadas con el desarrollo rural, la mecanización y tecnificación agropecuaria, la adecuación productiva de tierras, la infraestructura rural, las vías terciarias, la gestión del riesgo de desastres y la recuperación ambiental.

La destinación de estos bienes puede complementar los instrumentos públicos existentes para fortalecer las capacidades productivas de los

territorios rurales. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural reconoce, dentro de sus instrumentos financieros, la importancia de financiar la creación y mejora de factores de producción con el propósito de fortalecer los procesos agrícolas y la competitividad agropecuaria, incluyendo mecanismos orientados al acceso de pequeños productores y esquemas asociativos.

La iniciativa no pretende sustituir las políticas públicas existentes en materia de mecanización, crédito, infraestructura o desarrollo rural. Su finalidad es crear una fuente complementaria de activos que, cuando estén jurídicamente disponibles y sean técnicamente aprovechables, puedan ponerse al servicio de proyectos que generen beneficios colectivos.

Este aprovechamiento adquiere especial relevancia para entidades territoriales y organizaciones rurales que pueden enfrentar restricciones para adquirir maquinaria pesada con recursos propios. Equipos recuperados y adecuadamente administrados pueden contribuir, según sus características técnicas, al mantenimiento de vías terciarias, adecuación de infraestructura productiva, atención de emergencias o ejecución de proyectos de recuperación ambiental.

En todo caso, el proyecto establece que la destinación deberá responder a criterios objetivos y que la entrega de maquinaria no será automática. Los potenciales beneficiarios deberán acreditar las condiciones necesarias para su adecuada administración, operación, conservación y mantenimiento.

5. Necesidad de prevenir la reincorporación de la maquinaria a actividades ilícitas

La recuperación y destinación social de maquinaria pesada genera un riesgo que debe ser atendido expresamente: la posibilidad de que los equipos sean desviados de la finalidad autorizada y terminen nuevamente vinculados a actividades ilícitas.

Este riesgo exige que cualquier modelo de aprovechamiento esté acompañado de controles significativamente más rigurosos que una simple entrega administrativa del bien.

Por esta razón, el proyecto propone la creación de un sistema de identificación y trazabilidad que permita conocer la situación jurídica, ubicación, responsable, finalidad autorizada y estado operativo de la maquinaria recuperada.

Asimismo, se contemplan mecanismos permanentes de identificación y, cuando las características técnicas del equipo lo permitan, sistemas tecnológicos de georreferenciación, localización o seguimiento.

A lo anterior se suman prohibiciones expresas sobre la utilización de la maquinaria en actividades mineras, su cesión o transferencia no autorizada, la alteración de los mecanismos de trazabilidad y su utilización para finalidades distintas de aquellas que justificaron la asignación.

La pérdida de trazabilidad, el uso no autorizado o el riesgo de desviación hacia actividades ilícitas deberán dar lugar a la adopción de medidas de recuperación del bien, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, fiscales, disciplinarias, civiles o penales que resulten procedentes.

En consecuencia, la trazabilidad no constituye un elemento accesorio del proyecto, sino una condición esencial para la legitimidad y viabilidad del modelo propuesto.

6. Necesidad de fortalecer la coordinación institucional

El tratamiento de la maquinaria utilizada en actividades ilícitas involucra competencias de diferentes sectores y autoridades del Estado.

La actuación inicial puede corresponder a autoridades de seguridad y defensa; la determinación de la legalidad de una actividad minera requiere información de la autoridad minera; las afectaciones ambientales involucran a las autoridades ambientales; la maquinaria puede estar vinculada a investigaciones judiciales o procesos de extinción de dominio; y su eventual destinación puede involucrar entidades responsables del desarrollo rural, la infraestructura, la gestión del riesgo o la administración de activos.

El régimen vigente ya evidencia esta necesaria concurrencia institucional. El Decreto número 2235 de 2012 estableció mecanismos de intercambio de información entre la autoridad minera, las autoridades ambientales y las autoridades encargadas de ejecutar la medida de destrucción; posteriormente, el Decreto número 1035 de 2024 amplió las capacidades operativas para la ejecución de medidas sobre maquinaria utilizada en actividades mineras ilícitas.

El proyecto profundiza esta lógica de coordinación, pero la extiende al ciclo completo del bien: desde su intervención inicial hasta su eventual recuperación, administración, asignación y seguimiento.

Esta coordinación es indispensable para evitar duplicidad de actuaciones, conflictos de competencia y decisiones contradictorias sobre un mismo activo.

7. Necesidad y conveniencia general de la iniciativa

En síntesis, la necesidad del proyecto se fundamenta en la conveniencia de establecer un régimen que permita al Estado diferenciar entre la maquinaria que debe ser destruida o inutilizada por razones jurídicas, ambientales, económicas, operacionales o de seguridad y aquella que puede ser recuperada y aprovechada de manera segura para finalidades de interés general.

La iniciativa no sustituye la lucha contra la minería ilícita por una política de conservación indiscriminada de maquinaria. Tampoco establece un derecho a la recuperación de los bienes utilizados en actividades ilegales ni impone a la Fuerza Pública la obligación de trasladarlos cuando existan riesgos

para las operaciones o para la integridad de las personas.

El proyecto propone un modelo más amplio de gestión de estos activos: **intervenir la maquinaria utilizada ilícitamente, neutralizar su capacidad de continuar sirviendo a la actividad ilegal, evaluar las condiciones concretas del bien, determinar su situación jurídica y, cuando sea procedente y conveniente, recuperarla para destinarla a finalidades de interés general bajo estrictas condiciones de administración, trazabilidad y control.**

De esta forma, se busca armonizar la protección del medio ambiente y la seguridad con los principios de proporcionalidad, eficiencia y adecuada gestión de los bienes, permitiendo que activos que han sido retirados definitivamente de circuitos ilícitos puedan, cuando las circunstancias lo permitan, transformarse en instrumentos al servicio del desarrollo rural, la infraestructura, la gestión del riesgo y la recuperación ambiental, sin comprometer la eficacia de la acción del Estado frente a las economías ilegales.

IV. MARCO CONSTITUCIONAL Y LEGAL

El presente proyecto de ley se inscribe en un marco constitucional y legal en el que concurren distintos bienes jurídicos y finalidades de interés general: la protección del medio ambiente y de los recursos naturales, la lucha contra las actividades ilícitas, la garantía del derecho de propiedad y del debido proceso, la protección de terceros de buena fe exenta de culpa, la función social y ecológica de la propiedad, la adecuada administración de los bienes y la búsqueda de mecanismos eficientes para que aquellos activos sobre los cuales el Estado tenga facultad jurídica de disposición puedan ser destinados al cumplimiento de fines públicos.

La iniciativa debe interpretarse, por tanto, como una regulación que busca articular estos mandatos dentro de un régimen especial para la recuperación y eventual aprovechamiento de maquinaria pesada utilizada en actividades ilícitas. Su propósito no es impedir la actuación de las autoridades ni eliminar las medidas de destrucción, inhabilitación o neutralización actualmente previstas, sino establecer las condiciones bajo las cuales pueda evaluarse una alternativa de recuperación cuando esta resulte jurídica y materialmente procedente.

1. Fundamento constitucional de la iniciativa

La Constitución Política proporciona el marco superior dentro del cual debe desarrollarse la regulación propuesta. En primer lugar, el artículo 1º define a Colombia como un Estado social de derecho fundado, entre otros principios, en la prevalencia del interés general. A su vez, el artículo 2º establece entre los fines esenciales del Estado servir a la comunidad, promover la prosperidad general, garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes constitucionales y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Estos mandatos constituyen un fundamento general para que el legislador establezca mecanismos que permitan que determinados bienes retirados de actividades ilícitas, cuando jurídicamente puedan quedar a disposición del Estado, sean utilizados para satisfacer necesidades colectivas. La destinación de maquinaria recuperada a actividades de desarrollo rural, infraestructura, gestión del riesgo o recuperación ambiental responde a una finalidad de interés general, siempre que se respeten las garantías constitucionales y legales aplicables a la propiedad y disposición de los bienes.

En materia de propiedad, el artículo 58 de la Constitución reconoce la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles y establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica. Este marco resulta particularmente relevante para el proyecto porque obliga a diferenciar entre la utilización ilícita de un bien y la existencia de derechos legítimamente adquiridos sobre este.

En consecuencia, el hecho de que una maquinaria sea encontrada o utilizada en una actividad ilícita no puede conducir, por sí solo y en todos los casos, a considerar que el Estado adquiere automáticamente la propiedad o la libre facultad de disposición sobre ella. La situación jurídica del bien debe determinarse conforme a los procedimientos establecidos en el ordenamiento jurídico, respetando las garantías del propietario y de los terceros que acrediten derechos legítimos.

Esta consideración se encuentra reflejada en el articulado propuesto mediante una regla expresa de **disponibilidad jurídica previa**. La maquinaria únicamente podrá ser destinada de manera definitiva a las finalidades sociales y productivas previstas en la iniciativa cuando la autoridad competente determine que existe habilitación legal suficiente para que el Estado disponga del bien.

El proyecto encuentra igualmente fundamento en el artículo 29 de la Constitución, que consagra el derecho fundamental al debido proceso y dispone su aplicación a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Este mandato exige que las decisiones que afecten derechos sobre la maquinaria se adopten por la autoridad competente, con observancia del procedimiento aplicable y garantizando las oportunidades de defensa y contradicción correspondientes.

La iniciativa, por tanto, no crea un mecanismo autónomo de privación de la propiedad ni permite que la recuperación física de una maquinaria se confunda con la adquisición jurídica del derecho de dominio. Por el contrario, mantiene separados ambos momentos: una cosa es la intervención material sobre el bien para impedir la continuidad de una actividad ilícita y otra, jurídicamente diferente, es la determinación de la facultad del Estado para disponer de él.

2. Protección constitucional del medio ambiente y los recursos naturales

La protección del medio ambiente constituye otro de los fundamentos esenciales de la iniciativa.

La Constitución Política reconoce el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y atribuye al Estado responsabilidades específicas en materia de protección de la diversidad e integridad del ambiente, conservación de las áreas de especial importancia ecológica, planificación del manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

En particular, los artículos 79 y 80 establecen un marco constitucional que obliga al Estado a intervenir frente a las actividades que generan degradación ambiental y a adoptar las medidas necesarias para prevenir, controlar y sancionar los daños ocasionados a los recursos naturales.

La explotación ilícita de minerales puede producir afectaciones significativas sobre los ecosistemas, los suelos, los cuerpos de agua y la biodiversidad. Por esta razón, el proyecto parte del reconocimiento de que el Estado debe conservar instrumentos efectivos para intervenir y neutralizar la maquinaria utilizada en estas actividades.

La recuperación preferente propuesta por la iniciativa no puede interpretarse como una obligación de conservar maquinaria cuando ello implique permitir la continuidad de la actividad ilícita o aumentar los riesgos ambientales. La protección del medio ambiente constituye precisamente uno de los criterios que deben ser evaluados antes de adoptar una decisión sobre el destino del bien.

En consecuencia, cuando la extracción, traslado, conservación o eventual utilización de la maquinaria genere riesgos ambientales graves que no puedan ser razonablemente mitigados, la autoridad competente podrá adoptar las medidas de inutilización o destrucción que resulten procedentes.

De igual manera, la destinación posterior de la maquinaria recuperada deberá someterse plenamente a las normas ambientales aplicables. La recuperación del bien no constituye una autorización para ejecutar actividades que requieran licencias, permisos, concesiones u otros instrumentos de manejo y control ambiental.

3. Principios de la función administrativa y gestión eficiente de los bienes

La iniciativa también guarda relación con los principios que orientan el ejercicio de la función administrativa.

La Constitución dispone que la función administrativa se encuentra al servicio de los intereses generales y debe desarrollarse con fundamento, entre otros, en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Estos principios resultan relevantes para el modelo propuesto porque la decisión sobre el destino

de maquinaria de considerable valor económico debe responder a criterios objetivos de eficiencia y racionalidad.

Desde esta perspectiva, la iniciativa busca evitar dos extremos igualmente inconvenientes. El primero consiste en destinar recursos públicos desproporcionados a recuperar bienes cuyo estado o condiciones hagan inviable su aprovechamiento. El segundo consiste en destruir bienes que podrían ser recuperados de manera segura y económicamente razonable y que, una vez jurídicamente disponibles, podrían generar beneficios para el interés general.

Por esta razón, el proyecto incorpora una evaluación integral de viabilidad que debe preceder la decisión de aprovechamiento. Esta evaluación permite considerar el valor comercial del bien, su estado técnico y mecánico, los costos de extracción y traslado, las necesidades de reparación, los riesgos ambientales y de seguridad y su utilidad potencial.

El principio de recuperación preferente debe entenderse, entonces, dentro de un criterio de **eficiencia condicionada**: se procura conservar y aprovechar el bien cuando ello resulte jurídicamente procedente, materialmente posible y razonable desde el punto de vista del interés público.

4. Marco legal sobre maquinaria utilizada en actividades mineras ilícitas

El ordenamiento jurídico colombiano contiene disposiciones específicas dirigidas a combatir la utilización de maquinaria pesada en actividades mineras desarrolladas sin el cumplimiento de los requisitos legales.

El artículo 106 de la Ley 1450 de 2011 estableció una prohibición respecto de la utilización de dragas, minidragas, retroexcavadoras y demás equipos mecánicos en actividades mineras sin título minero inscrito en el Registro Minero Nacional y contempló consecuencias jurídicas frente al incumplimiento de dicha prohibición.

Posteriormente, el Decreto número 2235 de 2012 reglamentó el artículo 6° de la Decisión 774 de 2012 de la Comunidad Andina y el referido artículo 106, desarrollando el procedimiento relacionado con la destrucción de maquinaria pesada y sus partes utilizadas en actividades de exploración o explotación de minerales sin las autorizaciones y exigencias establecidas por la ley. La regulación reconoció, al mismo tiempo, la necesidad de salvaguardar los derechos de terceros de buena fe.

Este régimen fue modificado mediante el Decreto número 1035 de 2024, que amplió las autoridades facultadas para ejecutar las medidas correspondientes. Conforme a esta regulación, la Policía Nacional, el Ejército Nacional y la Armada Nacional son competentes para ejecutar medidas de destrucción, inhabilitación o neutralización de maquinaria pesada y sus partes utilizadas en actividades de exploración o explotación de minerales sin el correspondiente título minero y licencia ambiental cuando esta última sea requerida,

sin perjuicio de las medidas de incautación o decomiso cuando resulten procedentes.

El Decreto número 1035 de 2024 también contempla un mecanismo de oposición orientado a salvaguardar los derechos de quienes desarrollen actividades mineras con cumplimiento de los requisitos legales. La medida puede suspenderse cuando, en las condiciones previstas por la norma, el interesado exhiba inmediatamente la documentación correspondiente, cuya información debe ser verificada con la autoridad competente.

El proyecto de ley debe armonizarse con este marco normativo. Por ello, la recuperación preferente no puede configurarse como una prohibición absoluta de las facultades de destrucción, inhabilitación o neutralización reconocidas a las autoridades. La propuesta consiste en establecer legalmente un régimen diferenciado que permita valorar la recuperación cuando las circunstancias jurídicas y materiales lo hagan posible, manteniendo la capacidad de las autoridades para adoptar medidas definitivas cuando existan razones suficientes de seguridad, imposibilidad de traslado, riesgo de recuperación criminal, inviabilidad técnica, afectación ambiental u otras circunstancias legalmente justificadas.

5. Régimen de extinción de dominio y bienes utilizados como instrumento de actividades ilícitas

La Ley 1708 de 2014, mediante la cual se expidió el Código de Extinción de Dominio, constituye un referente jurídico indispensable para la iniciativa.

Este régimen establece que la extinción de dominio tiene como límite el derecho a la propiedad lícitamente obtenida de buena fe exenta de culpa y ejercida conforme a su función social y ecológica. Asimismo, garantiza el debido proceso, la objetividad, la transparencia y la presunción de buena fe en los términos establecidos por la propia legislación.

La legislación de extinción de dominio contempla dentro de sus causales los bienes que hayan sido utilizados como medio o instrumento para la ejecución de actividades ilícitas. Esto significa que determinada maquinaria empleada en actividades ilícitas puede, según las circunstancias del caso y siempre que concurren los presupuestos legales correspondientes, quedar sometida a este régimen.

Esta circunstancia refuerza la necesidad de que el proyecto no establezca una regla automática de destinación a partir de la simple incautación o inmovilización.

Cuando una maquinaria se encuentre vinculada a un proceso de extinción de dominio, deberán respetarse las competencias de las autoridades correspondientes, las medidas cautelares decretadas y las reglas aplicables a su administración. El Código de Extinción de Dominio establece que las medidas cautelares tienen, entre sus finalidades, evitar que los bienes puedan ser ocultados, negociados, gravados, distraídos, transferidos, deteriorados, extraviados

o destruidos, así como cesar su uso o destinación ilícita, salvaguardando en todo caso los derechos de terceros de buena fe exenta de culpa.

En consecuencia, la regulación propuesta debe operar de manera armónica con el régimen de extinción de dominio y no sustituirlo. La eventual destinación social o productiva deberá respetar la competencia de la autoridad encargada de administrar el bien y el momento procesal en que jurídicamente sea posible disponer de él.

6. Protección de terceros de buena fe exenta de culpa

La protección de terceros de buena fe exenta de culpa constituye una garantía transversal del proyecto.

La maquinaria pesada puede encontrarse sometida a relaciones jurídicas complejas. El operador material del equipo no necesariamente coincide con su propietario. Pueden existir bienes adquiridos mediante leasing, maquinaria arrendada, garantías mobiliarias, gravámenes u otras relaciones jurídicas en las que intervengan terceros distintos de la persona responsable de la actividad ilícita.

El Código de Extinción de Dominio reconoce expresamente como límite el derecho a la propiedad lícitamente obtenida de buena fe exenta de culpa y establece garantías de debido proceso, contradicción y protección de los derechos de quienes acrediten legítimamente intereses sobre los bienes afectados.

Por esta razón, uno de los elementos centrales del proyecto consiste en exigir que, antes de cualquier destinación definitiva, se verifique la titularidad del bien y la existencia de derechos de terceros.

Esta garantía permite distinguir claramente entre dos objetivos diferentes: **neutralizar el uso ilícito de la maquinaria y definir la titularidad o disponibilidad jurídica del bien**. La necesidad de impedir que una máquina continúe siendo utilizada en una actividad ilegal puede justificar medidas inmediatas de intervención en los términos autorizados por el ordenamiento jurídico; sin embargo, su posterior transferencia o destinación definitiva exige determinar previamente quién ostenta derechos legítimos sobre ella y cuál es el régimen jurídico aplicable.

7. Articulación del proyecto con el ordenamiento jurídico vigente

A partir del marco constitucional y legal expuesto, el proyecto se estructura sobre una regla fundamental: **la recuperación física de la maquinaria, su disponibilidad jurídica y su destinación social o productiva son etapas jurídicamente diferentes**.

En una primera etapa, las autoridades conservan las competencias que el ordenamiento les atribuye para intervenir sobre la maquinaria utilizada en actividades ilícitas y adoptar, según corresponda, medidas de incautación, decomiso, inmovilización, neutralización, inhabilitación o destrucción.

En una segunda etapa, cuando el bien pueda ser materialmente recuperado, deberá determinarse su

situación jurídica. Solo cuando exista habilitación suficiente para que el Estado disponga de él podrá avanzarse hacia una destinación definitiva.

En una tercera etapa, deberá evaluarse la viabilidad técnica, económica, ambiental, operacional y de seguridad de su recuperación y aprovechamiento.

Finalmente, cuando se cumplan estos presupuestos, la maquinaria podrá ser destinada a las finalidades de interés general establecidas en la ley, bajo mecanismos estrictos de administración, identificación, trazabilidad, supervisión y control.

Esta estructura permite que la iniciativa se integre al ordenamiento jurídico sin confundir las competencias propias de las autoridades de seguridad, judiciales, ambientales, mineras y de extinción de dominio. Al mismo tiempo, establece un marco legal para una alternativa que requiere regulación expresa: **la transformación de maquinaria retirada definitivamente de actividades ilícitas y jurídicamente disponible en un activo susceptible de aprovechamiento social y productivo.**

En conclusión, el proyecto encuentra sustento en los principios constitucionales de prevalencia del interés general, función social y ecológica de la propiedad, debido proceso, protección ambiental, eficiencia y economía de la función administrativa. A su vez, debe articularse con el régimen vigente sobre maquinaria utilizada en actividades mineras ilícitas y con las normas sobre extinción de dominio y protección de terceros de buena fe exenta de culpa.

V. RECUPERACIÓN PREFERENTE Y DESTRUCCIÓN EXCEPCIONAL DE LA MAQUINARIA

Uno de los ejes centrales del presente proyecto de ley consiste en establecer un régimen que permita diferenciar, de manera objetiva y atendiendo las circunstancias particulares de cada caso, entre la maquinaria pesada que puede ser recuperada para su eventual aprovechamiento y aquella respecto de la cual resulta necesario adoptar medidas de destrucción, inhabilitación o neutralización.

La iniciativa parte de reconocer que la maquinaria pesada constituye uno de los principales medios materiales utilizados para desarrollar determinadas modalidades de explotación ilícita de minerales. Por su capacidad para remover grandes volúmenes de tierra, intervenir cauces, realizar excavaciones y facilitar procesos de extracción a gran escala, estos equipos pueden incrementar considerablemente la capacidad de afectación ambiental y económica derivada de actividades mineras desarrolladas al margen de la ley.

Por esta razón, cualquier modificación al régimen vigente debe preservar la capacidad efectiva e inmediata del Estado para impedir que la maquinaria continúe siendo utilizada en actividades ilícitas. El proyecto no pretende establecer una obligación absoluta de recuperar los equipos, ni convertir la conservación de la maquinaria en un obstáculo para las operaciones de la Fuerza Pública o de las demás autoridades competentes.

El propósito de la iniciativa es diferente: establecer que, cuando las circunstancias jurídicas, técnicas, económicas, ambientales, operacionales y de seguridad permitan recuperar la maquinaria sin comprometer la eficacia de la acción estatal, deberá evaluarse su conservación y eventual aprovechamiento antes de optar por su destrucción definitiva.

En este sentido, el proyecto adopta como criterio orientador la recuperación preferente y la destrucción excepcional, entendidas no como reglas automáticas, sino como componentes de un sistema de decisión basado en las condiciones concretas de cada bien y de cada operación.

1. Alcance de la recuperación preferente

La recuperación preferente supone que, una vez identificada maquinaria utilizada en las actividades ilícitas comprendidas en el ámbito de aplicación de la ley, las autoridades deberán considerar, cuando las condiciones materiales y de seguridad lo permitan, la posibilidad de conservar el bien, retirarlo de la actividad ilícita y someterlo posteriormente a los procedimientos necesarios para determinar su situación jurídica y la viabilidad de su aprovechamiento.

Este criterio no implica que la maquinaria pueda continuar en poder de quienes la utilizaban ni que deba permanecer en el lugar donde se desarrollaba la actividad ilícita. La finalidad inmediata de la intervención estatal continúa siendo cesar el uso ilegal del bien y neutralizar efectivamente su capacidad de servir a la actividad ilícita.

La recuperación preferente opera, entonces, como una alternativa a la destrucción definitiva cuando sea posible retirar o asegurar efectivamente la maquinaria y someterla al control de las autoridades.

Esta distinción resulta fundamental. La iniciativa no contrapone la recuperación de la maquinaria a la lucha contra las actividades ilícitas. Por el contrario, ambas medidas comparten un objetivo inicial: retirar el bien del circuito ilegal. La diferencia radica en el destino posterior del activo. Mientras la destrucción elimina definitivamente su funcionalidad y valor económico, la recuperación permite evaluar si, una vez satisfechas las exigencias jurídicas correspondientes, el bien puede ser destinado a una finalidad legítima de interés general.

En todo caso, la preferencia por la recuperación estará condicionada a la existencia de circunstancias que permitan realizarla razonablemente. No se configura, por tanto, un deber absoluto de extracción o traslado que obligue a las autoridades a asumir riesgos desproporcionados, comprometer operaciones de seguridad o destinar recursos públicos injustificados.

2. La destrucción como medida necesaria en circunstancias excepcionales

El proyecto reconoce expresamente que existen situaciones en las cuales la destrucción, inhabilitación

o inutilización definitiva de la maquinaria puede constituir la medida necesaria y adecuada.

El régimen actualmente vigente establece que la Policía Nacional, el Ejército Nacional y la Armada Nacional son autoridades competentes para ejecutar medidas de destrucción, inhabilitación o neutralización de maquinaria pesada y sus partes utilizadas en actividades de exploración o explotación de minerales sin el correspondiente título minero inscrito en el Registro Minero Nacional y la licencia ambiental, cuando esta última sea requerida, sin perjuicio de las medidas de incautación o decomiso cuando sean procedentes.

El proyecto reconoce la importancia de preservar esta capacidad operativa del Estado. La recuperación preferente no puede traducirse en una regla que impida actuar cuando la conservación o traslado de la maquinaria resulte imposible, insegura o manifiestamente inconveniente.

Por esta razón, el articulado identifica circunstancias concretas en las cuales podrá proceder la destrucción o inutilización definitiva del bien.

La primera corresponde a la existencia de un riesgo grave para la vida o integridad de las personas. En determinados territorios, las operaciones contra actividades ilícitas pueden desarrollarse en zonas con presencia de organizaciones criminales, grupos armados o condiciones particularmente complejas de seguridad. En estos escenarios, exigir el traslado de maquinaria pesada podría prolongar innecesariamente la exposición de los miembros de la Fuerza Pública, servidores públicos, comunidades o terceros.

La protección de la vida y la integridad debe prevalecer frente al interés económico asociado a la conservación del bien. En consecuencia, cuando la recuperación implique un riesgo grave que no pueda ser razonablemente mitigado, la autoridad competente deberá conservar la posibilidad de adoptar una medida definitiva sobre la maquinaria.

La segunda circunstancia se presenta cuando exista un riesgo cierto de recuperación o reutilización del equipo por organizaciones criminales o estructuras dedicadas a actividades ilícitas. La finalidad del proyecto no se cumpliría si la maquinaria aparentemente recuperada pudiera regresar posteriormente al control de quienes desarrollan la actividad ilegal. En aquellos casos en que las autoridades no puedan garantizar razonablemente su extracción, custodia o aseguramiento, la destrucción o inutilización podrá resultar necesaria para impedir su reincorporación a la actividad ilícita.

Esta consideración es consistente con los antecedentes regulatorios del Decreto número 2235 de 2012, cuya motivación destacó la relación que, en determinados contextos, puede existir entre la explotación minera sin cumplimiento de los requisitos legales, la delincuencia organizada y grupos armados, así como los efectos de estas dinámicas sobre la seguridad y la gobernabilidad.

Un tercer supuesto corresponde a la imposibilidad material o al riesgo desproporcionado de extracción y traslado. La maquinaria puede encontrarse en zonas selváticas, áreas de difícil acceso, riberas de ríos o territorios sin infraestructura adecuada para movilizar equipos de gran tamaño y peso. En estos eventos, la recuperación puede requerir operaciones logísticas complejas que no siempre resultan materialmente posibles o razonables.

La cuarta circunstancia se refiere al estado técnico y mecánico del bien. La recuperación no se justifica cuando la maquinaria presenta un nivel de destrucción, deterioro o daño que haga inviable su reparación o aprovechamiento. En estos casos, mantener el bien bajo custodia podría generar costos adicionales sin una expectativa razonable de utilidad pública.

Finalmente, deben considerarse los riesgos ambientales, sanitarios o de seguridad derivados de la conservación, manipulación o traslado del equipo. La recuperación de maquinaria no puede generar un daño adicional o superior al que pretende evitarse.

3. Proporcionalidad económica de la decisión

La recuperación preferente también exige incorporar un criterio de racionalidad económica.

No toda maquinaria que pueda ser físicamente retirada debe necesariamente ser recuperada. La extracción de equipos pesados desde zonas remotas puede requerir vehículos especializados, combustible, personal técnico, medidas de seguridad y operaciones logísticas de considerable costo. A ello pueden sumarse los gastos posteriores de transporte, almacenamiento, reparación, mantenimiento y aseguramiento.

Por esta razón, el proyecto establece la necesidad de considerar los costos estimados de recuperación frente al valor comercial del bien y al beneficio público potencial derivado de su aprovechamiento.

Este análisis no debe limitarse a una comparación estrictamente contable. La maquinaria puede tener un valor público superior a su valor comercial cuando su utilización permita atender necesidades colectivas relevantes. Sin embargo, esta consideración tampoco puede justificar inversiones manifiestamente desproporcionadas.

La decisión deberá responder, por tanto, a una evaluación razonable que permita determinar si los recursos requeridos para recuperar y poner en funcionamiento el equipo guardan proporción con su utilidad esperada.

Este enfoque encuentra un referente relevante en el propio Código de Extinción de Dominio, que contempla, dentro de los criterios de priorización, una evaluación costo-beneficio respecto de los bienes y del riesgo que estos generan para la seguridad nacional. Aunque se trata de un régimen jurídico distinto, esta previsión demuestra la pertinencia de incorporar criterios de racionalidad económica

y riesgo en las decisiones estatales sobre bienes vinculados a actividades ilícitas.

4. La decisión debe recaer sobre las circunstancias particulares de cada caso

Uno de los principales elementos del modelo propuesto es evitar decisiones generales que desconozcan las diferencias existentes entre los bienes y las condiciones en las cuales se desarrollan las operaciones.

La situación de una retroexcavadora localizada cerca de una vía que puede ser asegurada y trasladada de manera inmediata no es necesariamente comparable con la de una draga ubicada en un río de difícil acceso dentro de una zona con graves condiciones de seguridad. Del mismo modo, una maquinaria en adecuado estado técnico y con valor económico significativo no presenta las mismas condiciones que un equipo severamente deteriorado cuya recuperación y reparación resulten antieconómicas.

Por esta razón, el proyecto propone que la decisión se adopte a partir de criterios verificables relacionados con:

- La seguridad de la operación;
- La posibilidad material de extracción y traslado;
- El riesgo de recuperación por organizaciones criminales;
- El estado técnico y mecánico del bien;
- Los costos asociados a su recuperación;
- Su valor económico y utilidad pública potencial;
- Los riesgos ambientales derivados de su manipulación o traslado; y
- Las obligaciones jurídicas que puedan determinar la adopción de una medida específica.

La aplicación conjunta de estos criterios busca garantizar que la decisión sea adecuada a las circunstancias concretas y que la recuperación preferente no se convierta en una obligación rígida que pueda comprometer otros intereses constitucionalmente relevantes.

5. Motivación y documentación de la decisión de destrucción

La destrucción definitiva de maquinaria implica la eliminación material de un bien susceptible de valoración económica. Por esta razón, resulta necesario que, cuando las circunstancias operacionales y de seguridad lo permitan, la actuación quede debidamente documentada.

El Decreto número 2235 de 2012 ya estableció que en cada caso de ejecución de la medida de destrucción debe dejarse constancia mediante informe escrito que incluya, entre otros aspectos, registro filmico y fotográfico y la plena identificación de los bienes objeto de la medida.

El proyecto mantiene esta lógica de documentación y la integra dentro del nuevo régimen.

La finalidad de esta exigencia es fortalecer la transparencia y trazabilidad de la actuación estatal, permitir la posterior verificación de las circunstancias en las cuales se adoptó la decisión y facilitar el ejercicio de los controles administrativos, fiscales, disciplinarios o judiciales que resulten procedentes.

Sin embargo, esta obligación debe aplicarse de manera compatible con las condiciones reales de las operaciones. En contextos de seguridad complejos no puede exigirse el cumplimiento de formalidades que incrementen el riesgo para quienes ejecutan la intervención. Por ello, el articulado prevé que la documentación se realice cuando las condiciones operacionales y de seguridad lo permitan.

6. La recuperación no implica disponibilidad jurídica automática

La recuperación física de la maquinaria constituye únicamente el primer paso para su eventual aprovechamiento.

El proyecto establece una separación clara entre **recuperar materialmente un bien y tener facultad jurídica para disponer de él**.

La maquinaria puede encontrarse sometida a procesos judiciales, medidas cautelares, investigaciones penales o procedimientos de extinción de dominio. También pueden existir propietarios o terceros que aleguen derechos legítimos sobre ella.

El Código de Extinción de Dominio reconoce expresamente que pueden ser objeto de la acción los bienes utilizados como medio o instrumento para la ejecución de actividades ilícitas, pero al mismo tiempo establece como límite la protección de la propiedad lícitamente obtenida de buena fe exenta de culpa.

En consecuencia, la recuperación física no habilita automáticamente la transferencia, asignación o entrega de la maquinaria.

Una vez recuperado el bien, deberá establecerse su situación jurídica y determinarse si el Estado tiene facultad para disponer de él. Solo después de superar esta etapa podrá realizarse la evaluación integral de viabilidad y, posteriormente, cuando corresponda, su destinación social y productiva.

Esta distinción constituye una garantía fundamental del proyecto y evita que la política de aprovechamiento interfiera indebidamente con derechos de propiedad, investigaciones en curso o competencias atribuidas a otras autoridades.

7. Un modelo de decisión gradual y diferenciado

En conclusión, el régimen de recuperación preferente y destrucción excepcional propuesto por la iniciativa debe entenderse como un **modelo gradual de decisión sobre la maquinaria utilizada en actividades ilícitas**.

En primer lugar, la autoridad deberá impedir que el bien continúe siendo utilizado en la actividad ilícita

y adoptar las medidas inmediatas que correspondan conforme al ordenamiento jurídico.

En segundo lugar, cuando las condiciones operacionales y de seguridad permitan conservar y retirar la maquinaria, deberá privilegiarse su recuperación material.

En tercer lugar, una vez bajo control estatal, deberá determinarse la situación jurídica del bien y verificarse si existe facultad legal para disponer de él.

En cuarto lugar, cuando exista disponibilidad jurídica, deberá evaluarse si la recuperación definitiva y puesta en funcionamiento resultan técnica, económica, ambiental y operacionalmente viables.

Finalmente, únicamente cuando se cumplan estas condiciones podrá procederse a la destinación social o productiva de la maquinaria bajo mecanismos estrictos de administración, trazabilidad y control.

Por el contrario, cuando desde la intervención inicial se determine que la recuperación resulta materialmente imposible, genera riesgos graves para la seguridad, existe una probabilidad cierta de recuperación por estructuras criminales, el estado del bien hace inviable su aprovechamiento o concurren otras circunstancias objetivas que justifiquen una medida definitiva, las autoridades conservarán la facultad de proceder conforme al régimen legal aplicable.

De esta manera, el proyecto no plantea una elección absoluta entre **destruir o conservar**, sino un sistema que busca adoptar, en cada caso, la decisión que mejor proteja el interés general. La recuperación se privilegia cuando es segura, jurídicamente procedente y razonablemente útil; la destrucción o inutilización se mantiene cuando resulta necesaria para garantizar la eficacia de la acción estatal, proteger a las personas, preservar el medio ambiente o impedir que la maquinaria vuelva a servir como instrumento de actividades ilícitas.

VI. DISPONIBILIDAD JURÍDICA Y PROTECCIÓN DE TERCEROS DE BUENA FE

Uno de los aspectos jurídicamente más relevantes del presente proyecto de ley consiste en establecer una separación clara entre la **afectación material o jurídica de la maquinaria utilizada en actividades ilícitas** y la **facultad del Estado para disponer definitivamente de ella**.

Esta distinción constituye una condición indispensable para la viabilidad constitucional y legal de la iniciativa. La recuperación física de una maquinaria, su incautación, aprehensión, inmovilización o sometimiento a una medida cautelar no implican necesariamente que el Estado haya adquirido el derecho de dominio sobre el bien ni que pueda transferirlo, asignarlo o entregarlo definitivamente a un tercero.

Por esta razón, el proyecto establece como requisito previo a cualquier destinación social o productiva la existencia de **disponibilidad jurídica del bien**, entendida como la habilitación legal

suficiente para que la autoridad competente pueda disponer de la maquinaria conforme al régimen jurídico aplicable.

Este requisito permite que la finalidad social y productiva perseguida por el proyecto se desarrolle respetando el derecho de propiedad, el debido proceso, las competencias de las autoridades judiciales y administrativas y, de manera especial, los derechos de terceros de buena fe exenta de culpa.

1. Diferencia entre afectación del bien y facultad de disposición

El ordenamiento jurídico contempla distintas medidas que pueden recaer sobre bienes relacionados con actividades ilícitas. Dependiendo del régimen aplicable y de la autoridad competente, pueden adoptarse medidas de incautación, aprehensión, inmovilización, decomiso, suspensión del poder dispositivo, embargo, secuestro, entre otras.

Estas figuras tienen presupuestos, finalidades y efectos jurídicos diferentes.

En consecuencia, el proyecto parte de una regla esencial: **la adopción de una medida provisional, preventiva o cautelar sobre una maquinaria no puede equipararse automáticamente a la adquisición del derecho de dominio por parte del Estado**.

Esta precisión es particularmente importante para el modelo de recuperación propuesto. Una maquinaria puede encontrarse físicamente bajo custodia o control de una autoridad y, al mismo tiempo, existir una controversia sobre su propiedad, una medida cautelar vigente, un proceso judicial pendiente o derechos de terceros que deban ser reconocidos.

Por ello, el proyecto diferencia tres momentos.

El primero corresponde a la **intervención sobre la maquinaria**, mediante las medidas que resulten legalmente procedentes para impedir que continúe siendo utilizada en actividades ilícitas.

El segundo corresponde a la **determinación de su situación jurídica**, etapa en la cual debe establecerse si el Estado cuenta efectivamente con facultad para disponer del bien.

El tercero corresponde a su **eventual destinación social o productiva**, que únicamente podrá producirse una vez superada la etapa anterior y cumplidos los demás requisitos establecidos en la ley.

Esta separación evita que el régimen de aprovechamiento social se convierta en un mecanismo paralelo o anticipado de transferencia de la propiedad y garantiza que la finalidad pública perseguida por la iniciativa se desarrolle dentro de los procedimientos legalmente establecidos.

2. Determinación previa de la disponibilidad jurídica

Antes de que una maquinaria pueda ser objeto de destinación definitiva, deberá determinarse cuál

es su situación jurídica y si existe habilitación suficiente para que el Estado disponga de ella.

Esta evaluación deberá considerar, según las particularidades del caso, la titularidad del derecho de dominio y la existencia de situaciones jurídicas que puedan limitar o condicionar la disposición del bien.

Entre estas circunstancias se encuentran los derechos de terceros, los contratos de leasing o arrendamiento financiero, las garantías mobiliarias, prendas, embargos, medidas cautelares y demás gravámenes o limitaciones que puedan recaer sobre la maquinaria.

Asimismo, deberá verificarse si el bien se encuentra vinculado a un proceso penal, administrativo, ambiental, fiscal o de extinción de dominio y si existe alguna decisión judicial o administrativa que impida o condicione su disposición.

La maquinaria también puede tener relevancia probatoria dentro de una investigación. En estos casos, antes de considerar cualquier destinación deberá establecerse si el bien debe conservarse como elemento material probatorio, evidencia física o medio de prueba.

La finalidad social del proyecto no puede afectar la integridad de las investigaciones ni interferir con las competencias de las autoridades encargadas de administrar justicia.

En consecuencia, la disponibilidad jurídica deberá ser determinada por la autoridad competente conforme al régimen aplicable a cada bien. El proyecto no pretende crear una única vía jurídica para adquirir o disponer de la maquinaria, sino establecer que, cualquiera que sea el procedimiento aplicable, la destinación definitiva solo podrá producirse cuando exista certeza jurídica suficiente sobre la facultad del Estado para disponer del activo.

3. Protección de terceros de buena fe exenta de culpa

La protección de terceros de buena fe exenta de culpa constituye una garantía transversal de la iniciativa.

La maquinaria pesada utilizada en una actividad ilícita puede pertenecer a una persona distinta de quien materialmente la opera. En determinados casos pueden existir relaciones de arrendamiento, leasing, financiación, garantías u otros negocios jurídicos que involucren a personas naturales o jurídicas que aleguen derechos legítimos sobre el bien.

El ordenamiento colombiano reconoce expresamente la protección de la propiedad lícitamente obtenida de buena fe exenta de culpa. El Código de Extinción de Dominio establece como límite de esta acción el derecho a la propiedad adquirida lícitamente de buena fe exenta de culpa y ejercida conforme a la función social y ecológica que le es inherente. Asimismo, consagra garantías de debido proceso, objetividad, transparencia, contradicción y presunción de buena fe en los términos previstos por la ley.

Esta protección resulta particularmente relevante porque el mismo Código contempla como causal de extinción de dominio los bienes que hayan sido utilizados como medio o instrumento para la ejecución de actividades ilícitas. La concurrencia de esta causal debe determinarse dentro del procedimiento legal correspondiente y con observancia de las garantías previstas para los afectados y terceros.

El proyecto, por tanto, no presume que toda persona que figure como propietaria de una maquinaria utilizada ilícitamente haya participado, autorizado o tenido conocimiento de la actividad ilegal. Tampoco pretende resolver dentro del procedimiento de destinación las controversias sobre propiedad o buena fe que correspondan a otras autoridades.

Lo que establece es una regla de garantía: **mientras no se encuentre jurídicamente definida la facultad del Estado para disponer del bien, no podrá producirse su transferencia o destinación definitiva conforme al régimen previsto en la iniciativa.**

Esta regla protege simultáneamente los derechos de los particulares y la seguridad jurídica de las actuaciones estatales.

4. Maquinaria sometida a procesos de extinción de dominio

La maquinaria utilizada como medio o instrumento para la ejecución de actividades ilícitas puede quedar sometida, cuando concurren los presupuestos legales, a la acción de extinción de dominio.

La Ley 1708 de 2014 establece expresamente entre las causales de procedencia de la extinción de dominio los bienes utilizados como medio o instrumento para la ejecución de actividades ilícitas. El mismo régimen prevé medidas cautelares sobre bienes respecto de los cuales existan elementos suficientes para considerar su probable vinculación con alguna causal de extinción, incluyendo la suspensión del poder dispositivo y, cuando sean razonables y necesarias, el embargo, secuestro y otras medidas previstas legalmente.

En estos eventos, el presente proyecto deberá aplicarse de manera armónica con el Código de Extinción de Dominio y con las competencias de las autoridades encargadas de la administración de los bienes afectados.

La existencia de un proceso de extinción de dominio no significa que la maquinaria pueda ser automáticamente destinada conforme a esta iniciativa. Será necesario respetar las medidas cautelares vigentes, las competencias judiciales y administrativas correspondientes y el régimen especial de administración y disposición de los bienes.

De igual manera, el proyecto no modifica las reglas sobre administración de los activos vinculados a procesos de extinción de dominio ni sustituye las competencias legalmente atribuidas al administrador

del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado (FRISCO) respecto de los bienes sometidos a las medidas previstas en dicho régimen. La legislación vigente dispone que la entidad administradora del FRISCO actúa como secuestro de los bienes sometidos a determinadas medidas cautelares de extinción de dominio, los cuales quedan a disposición del fondo en los términos establecidos por la ley.

En consecuencia, cuando la maquinaria se encuentre sometida a este régimen, cualquier posibilidad de aprovechamiento deberá sujetarse a las reglas especiales que correspondan y a las decisiones adoptadas por las autoridades competentes.

5. Protección frente a medidas de destrucción

La protección de los derechos legítimos sobre la maquinaria también debe ser considerada en el momento inicial de intervención estatal.

El Decreto número 2235 de 2012, al regular la destrucción de maquinaria pesada utilizada en actividades mineras sin las autorizaciones legales correspondientes, reconoció expresamente que los terceros de buena fe sujetos a la aplicación de la disposición podían solicitar la protección de sus derechos en los términos establecidos por la legislación.

Posteriormente, el Decreto número 1035 de 2024 fortaleció el mecanismo de oposición al disponer que, con el fin de salvaguardar los derechos de quienes ejercen actividades de exploración o explotación de minerales cumpliendo los requisitos legales, la medida puede suspenderse cuando el mero tenedor, poseedor o propietario exhiba inmediatamente la documentación relativa al título minero y a la licencia ambiental o su equivalente, cuando esta sea requerida, para que la información sea verificada con la autoridad competente.

Estas disposiciones evidencian que incluso dentro del régimen de intervención inmediata sobre maquinaria pesada existe la necesidad de establecer mecanismos que permitan distinguir entre actividades desarrolladas sin las autorizaciones legales y situaciones en las cuales puedan existir derechos o habilitaciones legítimas.

El presente proyecto mantiene esta orientación garantista y la extiende al proceso posterior de recuperación y destinación.

6. Bienes sujetos a leasing, garantías y otras relaciones jurídicas

La maquinaria pesada puede ser objeto de diferentes negocios y relaciones jurídicas que deben ser considerados antes de adoptar una decisión definitiva sobre su destino.

Un equipo utilizado en una actividad ilícita puede encontrarse bajo un contrato de leasing, estar afectado por una garantía mobiliaria, encontrarse embargado o ser objeto de otro gravamen o limitación.

Estas situaciones exigen un análisis individualizado.

El proyecto no pretende definir anticipadamente los efectos que cada una de estas relaciones tendrá sobre el bien, pues ello dependerá de la legislación aplicable y de las circunstancias particulares. Su propósito es establecer la obligación de verificar su existencia antes de proceder a cualquier forma de destinación definitiva.

Esta previsión reduce el riesgo de que el Estado disponga de un activo sobre el cual existan derechos legítimos no resueltos y evita que la destinación social y productiva se convierta en fuente de litigios posteriores.

7. Conservación de elementos materiales probatorios y evidencia física

Otro aspecto esencial corresponde a la relación entre la maquinaria y las investigaciones judiciales.

En determinados casos, las características del equipo, sus sistemas de identificación, modificaciones, componentes o condiciones de utilización pueden tener relevancia dentro de una investigación penal o administrativa.

La recuperación de la maquinaria para una finalidad social no puede afectar su conservación cuando resulte necesaria para el esclarecimiento de hechos o para el ejercicio de la acción penal.

Por esta razón, el proyecto establece que antes de cualquier destinación deberá verificarse si la maquinaria debe conservarse como elemento material probatorio, evidencia física o medio de prueba.

Cuando exista esta necesidad, prevalecerán las decisiones y requerimientos de la autoridad competente. La eventual destinación solo podrá evaluarse cuando la conservación física del bien deje de ser necesaria o cuando la autoridad correspondiente determine que jurídicamente puede disponerse de él.

De esta forma, la iniciativa evita interferir con las investigaciones y preserva la autonomía de las autoridades judiciales.

8. Seguridad jurídica de los beneficiarios

La determinación previa de la disponibilidad jurídica no protege únicamente a los propietarios o terceros que puedan tener derechos sobre la maquinaria. También ofrece seguridad jurídica a las entidades y organizaciones que eventualmente sean beneficiarias de los bienes recuperados.

Una entidad territorial, una entidad pública o una organización autorizada no debería recibir maquinaria cuya situación jurídica sea incierta o que pueda ser objeto de una orden inmediata de restitución por una controversia preexistente.

La asignación de bienes sin claridad jurídica podría generar costos de transporte, mantenimiento, reparación y operación que posteriormente se perderían si la maquinaria debe ser devuelta.

Por ello, la disponibilidad jurídica previa constituye también una condición para la estabilidad del modelo de aprovechamiento.

La entidad u organización beneficiaria deberá conocer claramente la modalidad bajo la cual recibe el bien, las facultades que puede ejercer sobre él, las limitaciones existentes y las circunstancias que pueden dar lugar a su restitución o recuperación.

9. La disponibilidad jurídica como presupuesto de la destinación

En conclusión, el proyecto establece una secuencia jurídica precisa que permite proteger simultáneamente la eficacia de la acción estatal y los derechos legítimos que puedan recaer sobre los bienes.

En primer lugar, las autoridades podrán adoptar las medidas necesarias para impedir que la maquinaria continúe siendo utilizada en actividades ilícitas, de conformidad con sus competencias constitucionales y legales.

En segundo lugar, cuando la maquinaria sea materialmente recuperada, deberá determinarse su situación jurídica.

En tercer lugar, deberán identificarse y resolverse, conforme al régimen correspondiente, las circunstancias que puedan afectar la facultad de disposición del Estado, incluyendo derechos de propiedad, derechos de terceros de buena fe exenta de culpa, contratos de leasing, garantías, gravámenes, medidas cautelares, procesos judiciales o administrativos y necesidades probatorias.

En cuarto lugar, solo cuando exista habilitación jurídica suficiente podrá evaluarse la destinación definitiva del bien conforme a la presente ley.

Esta estructura permite que el proyecto alcance su finalidad social sin crear mecanismos de disposición anticipada o irregular de bienes. La iniciativa parte de una premisa jurídicamente indispensable: **la utilidad pública que pueda derivarse del aprovechamiento de una maquinaria no autoriza a desconocer el derecho de propiedad, el debido proceso ni los derechos legítimos de terceros.**

Por ello, la recuperación preferente y la destinación social deben estar precedidas por una definición clara de la situación jurídica del bien. Solo cuando el Estado tenga facultad legal para disponer de la maquinaria podrá transformarla, bajo las condiciones previstas en el proyecto, en un activo destinado al desarrollo rural, la infraestructura, la gestión del riesgo, la recuperación ambiental u otras finalidades de interés general.

De esta manera, el proyecto procura conciliar la lucha efectiva contra las actividades ilícitas con la seguridad jurídica, garantizando que la recuperación y el aprovechamiento de la maquinaria se realicen dentro del marco constitucional y legal y con pleno respeto por los derechos de quienes acrediten legítimamente su condición de terceros de buena fe exenta de culpa.

VII. DESTINACIÓN SOCIAL Y PRODUCTIVA DE LA MAQUINARIA RECUPERADA

La destinación social y productiva de la maquinaria pesada recuperada constituye uno de los componentes esenciales del presente proyecto de ley.

Una vez retirada definitivamente de las actividades ilícitas, determinada su disponibilidad jurídica y establecida la viabilidad de su recuperación, la maquinaria puede representar un activo susceptible de ser utilizado para atender necesidades colectivas y fortalecer las capacidades institucionales, productivas y territoriales del Estado.

La iniciativa parte de una consideración básica: **la recuperación de la maquinaria no constituye en sí misma.** El propósito del proyecto no es simplemente evitar la destrucción de determinados bienes, sino establecer las condiciones necesarias para que aquellos que puedan ser legal y materialmente recuperados sean efectivamente aprovechados en actividades que generen un beneficio público verificable.

Por esta razón, el proyecto establece una destinación finalista. La maquinaria recuperada únicamente podrá utilizarse para las actividades expresamente autorizadas por la ley y deberá existir una relación directa entre las características técnicas del equipo, las capacidades del beneficiario y la finalidad para la cual se realiza su asignación.

Este modelo busca evitar que la recuperación se convierta en un mecanismo indiscriminado de entrega de bienes. Por el contrario, la destinación deberá responder a criterios objetivos de necesidad, idoneidad, capacidad operativa, sostenibilidad e impacto, acompañados de mecanismos de administración, seguimiento y control.

1. La destinación como etapa posterior a la recuperación y definición jurídica del bien

La destinación social y productiva constituye la etapa final de un procedimiento que debe cumplir previamente diferentes condiciones.

En primer lugar, la maquinaria debe haber sido efectivamente retirada de la actividad ilícita y encontrarse bajo el control de la autoridad competente.

En segundo lugar, debe existir disponibilidad jurídica suficiente para que el Estado pueda disponer del bien. Como se explicó anteriormente, la simple incautación, aprehensión o inmovilización no habilita automáticamente su transferencia o asignación definitiva.

En tercer lugar, deberá realizarse la evaluación integral de viabilidad prevista en el proyecto, mediante la cual se determine que la recuperación y puesta en funcionamiento de la maquinaria resulta razonable desde las perspectivas técnica, económica, ambiental, operacional y de seguridad.

Únicamente después de cumplidas estas condiciones podrá determinarse si el bien resulta adecuado para alguna de las finalidades sociales y productivas previstas en la ley.

Esta secuencia garantiza que la destinación no interfiera con procesos judiciales o administrativos, no desconozca derechos legítimos de terceros y no genere inversiones públicas sobre bienes que

carezcan de utilidad real o cuya recuperación resulte desproporcionadamente costosa.

2. Desarrollo rural y fortalecimiento de las capacidades territoriales

Una de las principales finalidades previstas en el proyecto corresponde al aprovechamiento de la maquinaria para actividades relacionadas con el desarrollo rural.

Esta orientación es consistente con los objetivos generales de la política agraria colombiana. La Ley 160 de 1994 establece entre sus propósitos promover y coordinar el mejoramiento económico, social y cultural de la población rural y fortalecer la participación de las organizaciones campesinas. El Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural contempla, además, actividades relacionadas con infraestructura física, adecuación de tierras, transferencia de tecnología y otras acciones dirigidas al fortalecimiento de las condiciones productivas de la población rural.

Este marco fue fortalecido por la Ley 2294 de 2023, que reorganizó el Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural como un mecanismo de planeación, coordinación, ejecución, evaluación y seguimiento de las acciones dirigidas a materializar la reforma agraria y la reforma rural integral, mejorar las condiciones de vida de las comunidades rurales y promover la producción de alimentos y las economías propias.

Dentro de este contexto, la maquinaria recuperada puede constituir un instrumento complementario para fortalecer las capacidades de entidades públicas y territoriales que desarrollan proyectos de interés general en zonas rurales.

Dependiendo de las características técnicas de cada equipo, su utilización puede contribuir a labores de adecuación de terrenos, mejoramiento de infraestructura productiva, intervención de vías rurales y otras actividades necesarias para facilitar el desarrollo económico y social de los territorios.

La iniciativa no pretende crear una política paralela de desarrollo rural ni sustituir los programas existentes. La maquinaria recuperada deberá integrarse, cuando corresponda, a proyectos y actuaciones compatibles con los instrumentos de planeación y las competencias de las entidades responsables.

3. Mecanización y tecnificación agropecuaria

El proyecto contempla la posibilidad de destinar maquinaria recuperada a actividades de mecanización y tecnificación agropecuaria, siempre que las características técnicas del equipo permitan razonablemente esta utilización.

Esta precisión es importante porque no toda maquinaria pesada utilizada en actividades ilícitas resulta apta para labores agropecuarias. La destinación deberá responder a la naturaleza específica del equipo y a las condiciones técnicas necesarias para su operación.

Cuando resulte compatible, la maquinaria podrá apoyar procesos de adecuación productiva de tierras y actividades complementarias orientadas a fortalecer la infraestructura necesaria para la producción agropecuaria.

La Ley 160 de 1994 reconoce expresamente la relevancia de los servicios de maquinaria agrícola dentro de los instrumentos de apoyo a la economía campesina. En particular, contempla la posibilidad de promover organizaciones cooperativas orientadas, entre otras actividades, a la prestación de servicios de maquinaria agrícola, asistencia técnica y otros servicios requeridos para incrementar la producción y mejorar la productividad del sector rural.

La destinación de maquinaria recuperada puede, por tanto, complementar estos objetivos cuando exista una necesidad debidamente identificada y el beneficiario demuestre capacidad para administrar, operar y mantener el equipo.

En ningún caso la entrega de la maquinaria debe entenderse como suficiente, por sí sola, para garantizar mejoras productivas. Su aprovechamiento efectivo requiere operadores capacitados, mantenimiento preventivo y correctivo, disponibilidad de combustible, aseguramiento y una planificación adecuada de su utilización.

Por esta razón, la capacidad del potencial beneficiario para garantizar estas condiciones deberá formar parte de los criterios de selección y asignación.

4. Infraestructura rural y vías terciarias

Otra de las finalidades relevantes de la iniciativa corresponde a la utilización de maquinaria recuperada en proyectos de construcción, rehabilitación y mantenimiento de infraestructura rural y vías terciarias.

La conectividad constituye un elemento fundamental para el desarrollo de los territorios rurales. Las condiciones de acceso inciden en la movilidad de las comunidades, el transporte de productos agropecuarios, el acceso a servicios públicos y sociales y la integración entre los centros de producción y los mercados.

Equipos como retroexcavadoras, excavadoras, cargadores, buldóceres y motoniveladoras pueden tener utilidad directa en actividades relacionadas con la adecuación y mantenimiento de infraestructura, siempre que su utilización se realice dentro de proyectos legalmente autorizados y bajo responsabilidad de entidades con competencia y capacidad para ejecutarlos.

La posibilidad de utilizar maquinaria recuperada en estas actividades puede contribuir a fortalecer la capacidad operativa de entidades territoriales que enfrentan limitaciones para disponer permanentemente de equipos de estas características.

Sin embargo, la asignación deberá responder a proyectos concretos y a necesidades verificables. El proyecto busca evitar que la maquinaria sea entregada simplemente para incrementar el

inventario patrimonial de una entidad sin que exista capacidad real para utilizarla, mantenerla y conservarla.

La finalidad debe ser el aprovechamiento efectivo del activo y no su simple transferencia.

5. Gestión del riesgo de desastres y atención de emergencias

La maquinaria pesada constituye también una herramienta relevante para la gestión del riesgo de desastres, particularmente en la respuesta y recuperación frente a eventos que afectan infraestructura, vías, cauces y comunidades.

La experiencia institucional de la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres demuestra la utilidad operativa de este tipo de equipos. En intervenciones recientes, la UNGRD ha utilizado maquinaria amarilla para atender puntos críticos derivados de movimientos en masa y crecientes, recuperar conectividad y mitigar afectaciones sobre comunidades, vías y zonas productivas. Asimismo, ha promovido la dotación de bancos de maquinaria para fortalecer la capacidad territorial de respuesta ante emergencias y recuperar infraestructura afectada.

Esta experiencia permite identificar una posible finalidad pública para aquellos equipos recuperados que, por sus condiciones técnicas, puedan ser utilizados de manera segura en actividades de prevención, respuesta y recuperación.

La destinación a estos fines deberá articularse con el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y respetar las competencias de las entidades nacionales y territoriales.

La maquinaria asignada para gestión del riesgo no deberá permanecer exclusivamente a la espera de una emergencia cuando jurídicamente y técnicamente sea posible darle otros usos públicos compatibles. La reglamentación podrá establecer esquemas de utilización que permitan maximizar su aprovechamiento, garantizando al mismo tiempo su disponibilidad cuando sea requerida para la atención de situaciones prioritarias.

6. Recuperación, rehabilitación y restauración ambiental

Existe una relación especialmente significativa entre el origen de parte de la maquinaria objeto del proyecto y una de sus posibles destinaciones.

Determinados equipos que hayan sido utilizados para generar afectaciones sobre el medio ambiente pueden, una vez retirados de la actividad ilícita y cumplidos todos los requisitos jurídicos y técnicos, ser utilizados en proyectos de recuperación, rehabilitación o restauración ambiental cuando su naturaleza resulte adecuada para dichas labores.

Esta posibilidad tiene un valor simbólico y material: un activo anteriormente vinculado a una actividad ambientalmente perjudicial puede ser transformado en un instrumento para contribuir a la recuperación de territorios afectados.

Sin embargo, esta finalidad debe desarrollarse con especial cautela.

La utilización de maquinaria pesada en procesos de recuperación ambiental no siempre es técnicamente adecuada. En determinados ecosistemas, una intervención mecanizada puede generar compactación del suelo, alteraciones adicionales o nuevos impactos. Por ello, la destinación ambiental deberá realizarse exclusivamente cuando exista una justificación técnica y dentro de proyectos autorizados o dirigidos por las autoridades competentes.

La recuperación ambiental no puede convertirse en una habilitación general para intervenir ecosistemas. Toda actuación deberá cumplir las normas ambientales y contar con los permisos, autorizaciones e instrumentos de manejo que resulten exigibles.

7. Beneficiarios de la maquinaria recuperada

El proyecto establece diferentes categorías de potenciales beneficiarios, buscando garantizar que la maquinaria sea asignada a sujetos que puedan utilizarla efectivamente para las finalidades de interés general previstas.

En primer término, se encuentran las entidades territoriales y demás entidades públicas del orden nacional o territorial. Estas entidades pueden requerir maquinaria para desarrollar funciones relacionadas con infraestructura, desarrollo rural, gestión del riesgo o recuperación ambiental.

También se contemplan los esquemas asociativos territoriales y las asociaciones de municipios, cuya inclusión puede favorecer la utilización compartida de maquinaria entre diferentes entidades territoriales y permitir una mayor cobertura geográfica.

Esta modalidad puede resultar especialmente relevante cuando un municipio individualmente considerado no cuenta con recursos suficientes para asumir los costos permanentes de operación y mantenimiento, pero varios municipios pueden organizar esquemas conjuntos de utilización.

El proyecto incluye, además, organizaciones campesinas y asociaciones de pequeños y medianos productores agropecuarios legalmente constituidas.

Esta posibilidad encuentra correspondencia con el marco jurídico de las asociaciones campesinas y agropecuarias. La Ley 2219 de 2022 regula su constitución, operación y relaciones con la administración pública y reconoce su participación en procesos relacionados con el sector campesino, el desarrollo rural y la Reforma Rural Integral.

La inclusión de estas organizaciones como potenciales beneficiarias no implica un derecho automático a recibir maquinaria. Deberán acreditar capacidad jurídica, técnica, administrativa y operacional suficiente para garantizar su correcta utilización.

8. Participación de entidades privadas sin ánimo de lucro

El proyecto contempla también la posibilidad de que determinadas entidades sin ánimo de

lucro puedan ser beneficiarias cuando su objeto se encuentre directamente relacionado con las finalidades previstas en la ley.

Esta posibilidad debe estar sometida a condiciones especialmente rigurosas.

La maquinaria recuperada constituye un activo de valor económico cuya destinación debe responder a un interés general verificable. En consecuencia, la entrega a entidades privadas no puede realizarse de manera discrecional ni fundamentarse únicamente en la naturaleza no lucrativa de la organización.

La selección deberá realizarse mediante procedimientos públicos, objetivos y transparentes, con criterios previamente definidos.

Entre los aspectos que deberán evaluarse se encuentran la experiencia de la organización, su capacidad técnica y administrativa, su solvencia para asumir los costos de operación y mantenimiento, la existencia de personal idóneo y la pertinencia del proyecto para el cual solicita la maquinaria.

La asignación deberá estar acompañada de obligaciones específicas y mecanismos de supervisión que permitan verificar permanentemente el cumplimiento de la finalidad autorizada.

9. Priorización de beneficiarios y proyectos

La disponibilidad de maquinaria recuperada será necesariamente limitada y variable. Por esta razón, el proyecto establece la necesidad de aplicar criterios de priorización.

La selección no deberá responder únicamente al orden de presentación de solicitudes, sino al beneficio público esperado de cada asignación.

Entre los criterios que podrán considerarse se encuentran la necesidad territorial, la capacidad del beneficiario, el número de personas potencialmente beneficiadas, la sostenibilidad del proyecto, el impacto sobre la productividad o conectividad rural, la utilidad para la gestión del riesgo y la contribución a la recuperación ambiental.

Asimismo, la iniciativa establece una orientación prioritaria hacia proyectos que beneficien a pequeños y medianos productores agropecuarios, comunidades campesinas y territorios afectados por economías ilícitas, conflicto armado, pobreza rural o degradación ambiental.

Esta priorización resulta coherente con el enfoque territorial que orienta actualmente el Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural y con el objetivo de mejorar las condiciones de vida de las comunidades rurales y fortalecer sus capacidades productivas.

En todo caso, la priorización deberá desarrollarse mediante criterios objetivos definidos reglamentariamente, de manera que las decisiones puedan ser verificadas y sometidas a control.

10. Prohibición de reutilización en actividades mineras

Una de las reglas más importantes del modelo propuesto es la prohibición de que la maquinaria recuperada y destinada conforme a la presente ley

vuelva a utilizarse en actividades de exploración o explotación de minerales.

Esta prohibición busca eliminar cualquier posibilidad de que un activo retirado de una actividad minera ilícita termine reincorporándose posteriormente, de manera directa o indirecta, al mismo sector.

La restricción se justifica por razones de prevención, control y trazabilidad.

Permitir que la maquinaria recuperada vuelva a utilizarse en actividades mineras, incluso bajo condiciones aparentemente legales, podría dificultar significativamente el seguimiento del bien y aumentar el riesgo de desviación hacia circuitos ilícitos.

Por esta razón, la destinación deberá concentrarse en actividades distintas a la exploración y explotación minera y directamente vinculadas con las finalidades sociales, productivas, ambientales y territoriales definidas por la ley.

El incumplimiento de esta prohibición deberá dar lugar a la recuperación inmediata del bien y a la activación de las responsabilidades correspondientes.

11. Sostenibilidad de la destinación

La efectividad del proyecto dependerá no solo de la capacidad del Estado para recuperar maquinaria, sino también de la sostenibilidad de su utilización posterior.

La experiencia en la administración de maquinaria pesada demuestra que estos equipos generan costos permanentes. Requieren combustible, mantenimiento preventivo y correctivo, repuestos, operadores capacitados, seguros y condiciones adecuadas de almacenamiento y custodia.

La UNGRD, por ejemplo, al implementar esquemas de entrega y operación de maquinaria amarilla para atención de emergencias, ha debido contemplar expresamente recursos para mantenimiento, lo que evidencia que la adquisición o entrega inicial del equipo representa solo una parte de los costos asociados a su utilización efectiva.

Por esta razón, el proyecto establece que la entrega de maquinaria no generará automáticamente para la Nación la obligación de asumir sus costos permanentes de operación.

La entidad u organización beneficiaria deberá acreditar, de acuerdo con la modalidad de asignación, que cuenta con capacidad suficiente para asumir las obligaciones que le correspondan.

Esta exigencia busca evitar que maquinaria recuperada y reparada con recursos públicos termine posteriormente fuera de servicio por falta de combustible, mantenimiento o repuestos.

La destinación debe evaluarse, por tanto, desde una perspectiva de ciclo de vida del activo y no únicamente desde el momento de su entrega.

12. Alcance de la destinación social y productiva

En conclusión, el régimen de destinación propuesto busca transformar aquellos bienes que puedan ser jurídica y materialmente recuperados

en instrumentos efectivos para el cumplimiento de finalidades de interés general.

La iniciativa establece un modelo condicionado y progresivo: **no toda maquinaria intervenida será recuperada; no toda maquinaria recuperada estará jurídicamente disponible; no toda maquinaria disponible será técnicamente viable; y no toda maquinaria viable será entregada a cualquier solicitante.**

La destinación solo procederá cuando se hayan superado todas estas etapas y exista un beneficiario idóneo, una finalidad legítima y una capacidad demostrada para administrar adecuadamente el bien.

Bajo estas condiciones, la maquinaria podrá contribuir al desarrollo rural, la mecanización y tecnificación agropecuaria, la infraestructura y conectividad rural, la gestión del riesgo de desastres, la atención de emergencias y la recuperación ambiental.

De esta manera, el proyecto introduce un cambio de enfoque en la gestión de estos activos. La maquinaria que pueda ser retirada definitivamente de las actividades ilícitas, sobre la cual el Estado tenga facultad jurídica de disposición y cuya recuperación resulte técnica y económicamente razonable podrá dejar de representar exclusivamente un instrumento asociado a la ilegalidad para convertirse, bajo estrictas condiciones de administración y control, en un **activo al servicio de las comunidades, los territorios y el interés general.**

VIII. ADMINISTRACIÓN, TRAZABILIDAD, CONTROL Y SEGUIMIENTO

La viabilidad del modelo de recuperación y destinación social y productiva propuesto en el presente proyecto de ley depende, en buena medida, de la existencia de un sistema riguroso de **administración, identificación, trazabilidad, supervisión y control** sobre la maquinaria recuperada.

La intervención del Estado no puede concluir con la recuperación física del bien ni con su posterior entrega a una entidad u organización beneficiaria. Por el contrario, la destinación de la maquinaria da inicio a una nueva etapa en la cual resulta indispensable garantizar que el activo sea utilizado exclusivamente para la finalidad autorizada, permanezca bajo la responsabilidad del beneficiario correspondiente, conserve condiciones adecuadas de funcionamiento y, especialmente, no sea desviado o reincorporado a actividades ilícitas.

Este aspecto resulta particularmente relevante debido al origen de los bienes regulados por la iniciativa. Se trata de maquinaria que ha sido utilizada en actividades ilícitas y que, por sus características técnicas y valor económico, puede representar un activo susceptible de desviación, apropiación irregular, transferencia no autorizada o reutilización en economías ilegales.

Por esta razón, el proyecto establece un modelo de administración basado en una premisa fundamental: **la recuperación de la maquinaria únicamente se justifica si el Estado cuenta con mecanismos suficientes para garantizar su trazabilidad durante todo el período en que permanezca destinada a una finalidad social o productiva.**

La trazabilidad no constituye, por tanto, una obligación accesoria o meramente documental. Es una condición estructural para el funcionamiento del régimen propuesto.

1. Necesidad de un régimen especial de administración

La maquinaria pesada requiere condiciones particulares de administración debido a su valor, características técnicas, costos de operación y mantenimiento y capacidad para ser utilizada en actividades de considerable impacto económico y territorial.

Una vez recuperado el bien y determinada su destinación, deberá existir una identificación precisa de la entidad u organización responsable de su custodia, administración y operación.

La entrega de la maquinaria no puede implicar la pérdida del control estatal sobre su utilización. Por esta razón, cualquiera que sea la modalidad jurídica utilizada para su asignación –transferencia, comodato u otra figura legalmente procedente–, deberán establecerse claramente las obligaciones del beneficiario y las facultades de seguimiento de las autoridades competentes.

Esta orientación resulta consistente con los principios generales que rigen la administración de bienes públicos y de activos sometidos a regímenes especiales. A manera de referencia, el régimen de administración de bienes del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado (FRISCO) contempla expresamente actividades de seguimiento, evaluación, control y adopción de medidas preventivas y correctivas para procurar la adecuada administración de los bienes. Aunque el régimen previsto en este proyecto tiene un ámbito y unas finalidades propias, esta regulación evidencia la importancia de que la administración de activos vinculados previamente a actividades ilícitas esté acompañada de mecanismos permanentes de control.

En consecuencia, el proyecto exige que la entrega de la maquinaria se formalice mediante el correspondiente acto administrativo, contrato o instrumento jurídico, según la naturaleza del bien y la modalidad de destinación aplicable.

Este instrumento deberá permitir determinar con precisión qué bien se entrega, quién lo recibe, bajo qué modalidad jurídica, durante cuánto tiempo, para qué finalidad específica y bajo qué condiciones debe ser administrado.

2. Obligaciones de los beneficiarios

La entidad u organización que reciba maquinaria recuperada deberá asumir obligaciones concretas

respecto de su administración, custodia, conservación y utilización.

Entre estas obligaciones se encuentra, en primer lugar, el deber de utilizar el bien exclusivamente para la finalidad autorizada.

La destinación de la maquinaria deberá estar vinculada a un propósito específico y verificable. No será suficiente establecer de manera genérica que el equipo será utilizado para actividades de interés general. El instrumento mediante el cual se formalice la entrega deberá identificar las finalidades autorizadas y establecer las condiciones bajo las cuales podrá utilizarse.

En segundo lugar, el beneficiario deberá garantizar la adecuada custodia del bien.

Esta obligación comprende la adopción de medidas razonables para prevenir su pérdida, hurto, apropiación por terceros o utilización no autorizada. Las condiciones de custodia deberán corresponder al tipo de maquinaria, al lugar donde se encuentre y a los riesgos asociados a su operación.

En tercer lugar, deberá garantizarse el mantenimiento preventivo y correctivo necesario para preservar las condiciones técnicas y operativas del equipo.

La recuperación de maquinaria que posteriormente quede fuera de funcionamiento por ausencia de mantenimiento representaría una utilización ineficiente de los recursos destinados a su extracción, traslado y reparación. Por ello, la capacidad del beneficiario para asumir las obligaciones de mantenimiento constituye un elemento esencial para determinar la procedencia de la asignación.

Asimismo, deberá garantizarse que la maquinaria sea operada por personal técnicamente idóneo y en condiciones compatibles con las normas de seguridad aplicables.

Estas obligaciones deberán quedar expresamente establecidas en el instrumento jurídico de entrega y su incumplimiento podrá dar lugar a la terminación de la asignación y a la recuperación del bien.

3. Identificación individual de la maquinaria

La trazabilidad requiere, como primer elemento, que cada maquinaria recuperada pueda ser identificada de manera individual e inequívoca.

Para ello deberán registrarse las características que permitan diferenciar el bien de otros equipos de similares condiciones, incluyendo, cuando corresponda, marca, modelo, número de serie, número de motor, características técnicas y demás elementos disponibles para su identificación.

Cuando alguno de estos elementos haya sido removido, alterado o resulte ilegible como consecuencia de la actividad ilícita o de manipulaciones anteriores, la autoridad competente deberá establecer mecanismos alternativos de individualización.

La maquinaria destinada conforme a la ley deberá contar, además, con mecanismos permanentes de identificación que permitan reconocer su condición de

bien sometido al régimen especial de aprovechamiento social y productivo.

La identificación deberá mantenerse durante todo el período de asignación y no podrá ser alterada, removida, ocultada o manipulada por el beneficiario.

Esta medida permitirá facilitar las actividades de inspección y control y reducir el riesgo de sustitución o intercambio irregular de equipos.

4. Registro Nacional de Maquinaria Recuperada para Aprovechamiento Social y Productivo

Como instrumento central del sistema de trazabilidad, el proyecto propone la creación del Registro Nacional de Maquinaria Recuperada para Aprovechamiento Social y Productivo.

La finalidad del registro será consolidar la información necesaria para realizar el seguimiento de los bienes desde su incorporación al régimen de aprovechamiento hasta su restitución, retiro, destrucción, baja definitiva o terminación de la modalidad de destinación.

El registro deberá contener información suficiente para responder, como mínimo, a cinco preguntas fundamentales respecto de cada activo: qué maquinaria es, cuál es su situación jurídica, quién la administra, dónde se encuentra y para qué está siendo utilizada.

En consecuencia, deberá incorporar información sobre la identificación individual y las características técnicas del bien, la autoridad que adoptó la medida inicial, su situación jurídica, la entidad responsable de su administración, el beneficiario, la modalidad de destinación, la finalidad autorizada y su ubicación.

También deberá registrar información relevante sobre su estado técnico y operativo, historial de mantenimiento y reparación y los mecanismos de identificación y trazabilidad implementados.

Finalmente, deberá conservarse información sobre las actividades de seguimiento realizadas y sobre cualquier cambio en la situación del bien, incluyendo su restitución, recuperación por incumplimiento, retiro de servicio, destrucción o baja definitiva.

La existencia de un registro centralizado busca superar la fragmentación de información que podría producirse si cada entidad beneficiaria administra de manera aislada los datos sobre los equipos recibidos.

El Gobierno nacional deberá determinar la entidad responsable de administrar el registro y establecer los mecanismos de interoperabilidad necesarios para consultar información relevante en poder de otras autoridades.

5. Georreferenciación y mecanismos tecnológicos de seguimiento

La naturaleza de los bienes regulados justifica la utilización de herramientas tecnológicas que permitan fortalecer su trazabilidad.

Por esta razón, el proyecto contempla que, cuando las características técnicas del equipo lo permitan, la maquinaria cuente con mecanismos

de georreferenciación, localización o seguimiento durante el período de asignación.

Estos instrumentos pueden facilitar la verificación de la ubicación del activo y permitir la detección temprana de desplazamientos incompatibles con la finalidad autorizada.

La implementación de estas herramientas deberá realizarse de manera proporcional y técnicamente adecuada. No todos los equipos presentan las mismas características ni operan en territorios con iguales condiciones de conectividad. En consecuencia, la reglamentación deberá determinar las soluciones tecnológicas apropiadas y los criterios para su utilización.

En todo caso, el sistema debe estar diseñado para evitar que la ausencia temporal de conectividad o señal convierta automáticamente una situación técnica en un incumplimiento del beneficiario. El seguimiento deberá considerar las condiciones geográficas y tecnológicas del territorio.

Al mismo tiempo, la alteración, desactivación o manipulación deliberada de los dispositivos de trazabilidad deberá constituir un incumplimiento grave de las condiciones de asignación.

6. Prohibiciones como instrumento de control

El régimen de administración debe estar acompañado de prohibiciones claras que delimiten las facultades del beneficiario sobre la maquinaria.

La primera y principal prohibición consiste en impedir que la maquinaria recuperada sea utilizada nuevamente en actividades de exploración o explotación de minerales.

Como se señaló anteriormente, esta restricción busca impedir que un bien retirado de una actividad minera ilícita pueda regresar posteriormente al mismo sector y facilitar su desviación hacia actividades ilegales.

También deberá prohibirse la utilización del bien para una finalidad diferente de aquella expresamente autorizada.

La maquinaria no podrá ser enajenada, cedida, arrendada, subarrendada, entregada en comodato o puesta a disposición de terceros sin autorización de la autoridad competente.

Esta prohibición resulta fundamental para mantener la cadena de responsabilidad. La autoridad debe conocer en todo momento quién tiene materialmente el bien y quién responde por su custodia y utilización.

Asimismo, deberá prohibirse la alteración de los mecanismos de identificación y trazabilidad y la utilización del bien como garantía de obligaciones propias del beneficiario cuando este carezca de facultad jurídica para realizar actos de disposición.

Estas restricciones deberán incorporarse expresamente en el instrumento de entrega para garantizar su conocimiento y exigibilidad.

7. Supervisión y seguimiento periódico

La trazabilidad tecnológica y documental debe complementarse con mecanismos efectivos de supervisión.

La autoridad responsable de la administración o destinación deberá verificar periódicamente el estado, ubicación y utilización de la maquinaria.

El seguimiento no debe limitarse a constatar que el bien continúa físicamente en poder del beneficiario. También deberá verificarse que:

- Se encuentre destinado a la finalidad autorizada;
- Mantenga condiciones razonables de funcionamiento y conservación;
- Los mecanismos de identificación permanezcan intactos;
- Se encuentre en la ubicación autorizada o en las zonas compatibles con su finalidad;
- Se hayan realizado las actividades de mantenimiento correspondientes; y
- No existan indicios de cesión, transferencia o utilización irregular.

Las autoridades competentes deberán contar con la facultad de realizar visitas de inspección y requerir la información necesaria para verificar el cumplimiento de las condiciones de asignación.

La periodicidad y alcance de estas actividades podrán definirse atendiendo criterios de riesgo. No todos los bienes ni beneficiarios requieren necesariamente el mismo nivel de supervisión. Factores como el valor del equipo, su ubicación, la modalidad de entrega, el tipo de beneficiario y los antecedentes de cumplimiento podrán ser considerados para determinar la intensidad del seguimiento.

Esta aproximación permite concentrar los esfuerzos institucionales en aquellos casos que presenten mayores riesgos de pérdida, deterioro o desviación.

8. Recuperación del bien en caso de incumplimiento

El sistema de control debe contar con consecuencias efectivas cuando se incumplan las condiciones de destinación.

Cuando se evidencie utilización no autorizada, pérdida injustificada de trazabilidad, cesión irregular, manipulación de los sistemas de identificación o cualquier otra conducta que comprometa la finalidad de la asignación, la autoridad competente deberá poder suspender la utilización y adelantar las actuaciones necesarias para recuperar el bien.

La recuperación no deberá entenderse como una sanción en todos los casos, sino como una medida dirigida a proteger el activo y evitar su utilización indebida.

Dependiendo de la naturaleza del incumplimiento, podrán concurrir adicionalmente responsabilidades administrativas, fiscales, disciplinarias, civiles o penales.

El proyecto busca establecer una regla clara: **el beneficiario no adquiere un derecho absoluto e incondicionado a conservar la maquinaria cuando incumple las obligaciones que justificaron su entrega.**

La destinación se encuentra vinculada permanentemente al cumplimiento de la finalidad de interés general. Cuando esta desaparece o es desconocida, debe cesar también la justificación para mantener el bien bajo administración del beneficiario.

9. Control interno y responsabilidad administrativa

Las entidades públicas que intervengan en la administración, asignación y seguimiento de la maquinaria deberán incorporar estas actividades dentro de sus mecanismos ordinarios de control interno.

La Ley 87 de 1993 define el control interno como el conjunto de planes, métodos, principios, normas, procedimientos y mecanismos de verificación y evaluación dirigidos a procurar que las actividades, operaciones, administración de información y recursos se realicen conforme al ordenamiento jurídico y a los objetivos institucionales. La misma normativa establece responsabilidades en cabeza de las autoridades y dependencias correspondientes respecto de la implementación y evaluación de dichos controles.

En aplicación de estos principios, las entidades responsables deberán establecer procedimientos que permitan verificar la correcta incorporación de la maquinaria a sus inventarios o sistemas de administración, según corresponda, documentar las decisiones de asignación y mantener información actualizada sobre los bienes bajo su responsabilidad.

La existencia del Registro Nacional previsto en el proyecto no sustituirá los sistemas internos de control de cada entidad. Ambos mecanismos deberán funcionar de manera complementaria.

El registro permitirá la trazabilidad general del sistema, mientras que las entidades responsables conservarán sus deberes propios de administración, custodia, supervisión y control.

10. Transparencia y acceso a la información

La administración de maquinaria recuperada debe estar sometida, como regla general, a principios de transparencia y publicidad.

La Ley 1712 de 2014 establece el principio de máxima publicidad, conforme al cual la información en posesión, bajo control o custodia de los sujetos obligados es pública, salvo las excepciones constitucionales y legales. Asimismo, exige que la información de interés público sea gestionada y difundida bajo criterios de calidad, oportunidad, objetividad y accesibilidad.

En concordancia con este marco, la información relacionada con la maquinaria recuperada y destinada deberá ser accesible al público en los términos establecidos por el ordenamiento jurídico.

La publicidad permite fortalecer el control social sobre aspectos como la identificación general de los bienes, las entidades u organizaciones beneficiarias, la finalidad de la asignación y el estado general de su administración.

Sin embargo, el principio de publicidad no es absoluto. La divulgación deberá respetar las reservas establecidas en la Constitución y la ley y considerar especialmente aquellas situaciones en las cuales revelar la ubicación exacta de un bien pueda comprometer la seguridad, facilitar su apropiación por estructuras criminales, afectar operaciones de las autoridades o interferir con investigaciones en curso.

Por esta razón, el proyecto establece que la información será pública salvo aquella sometida a reserva legal o cuya divulgación pueda afectar intereses jurídicamente protegidos.

La transparencia debe coexistir, por tanto, con las necesidades legítimas de seguridad y protección de la información.

11. Coordinación e interoperabilidad institucional

El funcionamiento adecuado del sistema de trazabilidad requiere que las diferentes entidades involucradas puedan intercambiar información relevante.

La maquinaria objeto del proyecto puede haber sido inicialmente intervenida por autoridades de seguridad y defensa, estar vinculada a actuaciones judiciales o administrativas, haber sido administrada por entidades especializadas y posteriormente ser destinada a una entidad territorial u organización beneficiaria.

Esta multiplicidad de actores genera el riesgo de fragmentación de la información.

Por ello, el Registro Nacional deberá diseñarse bajo criterios de interoperabilidad que permitan articular, dentro de las competencias legales correspondientes, la información necesaria para conocer el estado del bien.

La interoperabilidad no implica necesariamente crear una nueva base de datos que replique toda la información existente en otras entidades. La reglamentación deberá procurar que el sistema pueda consultar o intercambiar los datos indispensables, evitando duplicidades innecesarias.

Esta coordinación permitirá fortalecer la capacidad del Estado para identificar irregularidades y garantizar la continuidad de la trazabilidad aun cuando cambie la entidad responsable de la administración del bien.

12. Un sistema integral de trazabilidad y control

En conclusión, el régimen de administración, trazabilidad, control y seguimiento constituye una condición esencial para el funcionamiento del modelo propuesto.

La recuperación de maquinaria utilizada en actividades ilícitas únicamente genera un beneficio público si el Estado puede garantizar que el bien permanezca definitivamente apartado de esas actividades y sea utilizado de manera efectiva para

la finalidad social o productiva que justificó su destinación.

Por esta razón, el proyecto establece un sistema que comprende **la identificación individual del bien, el registro de su situación jurídica y administrativa, la determinación de un responsable, la formalización de las condiciones de entrega, la implementación de mecanismos de georreferenciación cuando sean técnicamente viables, el seguimiento periódico, la publicidad de la información legalmente disponible y la recuperación del activo cuando se incumplan las condiciones de asignación.**

Este modelo permite cerrar el ciclo regulatorio iniciado con la intervención sobre la maquinaria. No basta con retirar el bien de una actividad ilícita; es necesario garantizar que su posterior aprovechamiento no genere nuevas oportunidades de desviación, apropiación irregular o reincorporación a economías ilegales.

La trazabilidad debe acompañar, por tanto, todo el ciclo de vida del activo dentro del régimen previsto por la ley: desde el momento en que se determina su disponibilidad para el aprovechamiento, pasando por su asignación y utilización, hasta su eventual restitución, reasignación, retiro de servicio o baja definitiva.

De esta manera, la iniciativa busca que la recuperación preferente esté acompañada de una **responsabilidad reforzada en la administración de los bienes**. La posibilidad de transformar maquinaria anteriormente utilizada en actividades ilícitas en un activo al servicio del interés general exige, como contrapartida, controles suficientes para garantizar su correcta utilización.

El objetivo final es consolidar un sistema en el cual cada maquinaria recuperada pueda ser plenamente identificada, cada asignación tenga una finalidad verificable, cada beneficiario tenga responsabilidades claramente definidas y cada autoridad cuente con herramientas suficientes para supervisar el uso del bien y actuar oportunamente frente a cualquier irregularidad. Solo bajo estas condiciones la recuperación y destinación social y productiva podrá constituir una alternativa jurídicamente segura, administrativamente responsable y compatible con la lucha efectiva contra las actividades ilícitas.

IX. IMPACTO ESPERADO E IMPACTO FISCAL

El presente proyecto de ley tiene el potencial de generar efectos positivos en diferentes ámbitos de la acción estatal, particularmente en materia de aprovechamiento eficiente de activos, desarrollo rural, fortalecimiento territorial, infraestructura, gestión del riesgo de desastres y recuperación ambiental.

La iniciativa introduce un cambio en el tratamiento de la maquinaria pesada utilizada en actividades ilícitas al establecer que, cuando concurren las condiciones jurídicas, técnicas,

económicas, ambientales, operacionales y de seguridad previstas en la ley, deberá evaluarse su recuperación y eventual destinación a finalidades de interés general.

Este cambio no implica que toda maquinaria intervenida deba ser recuperada ni que todos los bienes recuperados puedan ser destinados inmediatamente. Como se ha señalado, el proyecto establece diferentes filtros que condicionan el aprovechamiento: la posibilidad material de recuperación, la disponibilidad jurídica del bien, la protección de terceros de buena fe exenta de culpa, la evaluación integral de viabilidad y la existencia de un beneficiario con capacidad suficiente para administrar y operar la maquinaria.

Por consiguiente, los impactos esperados deben analizarse a partir del carácter **condicionado y selectivo** del modelo. La iniciativa no pretende conformar indiscriminadamente un inventario nacional de maquinaria ni imponer al Estado la obligación de recuperar todos los equipos encontrados en actividades ilícitas. Su propósito es establecer un mecanismo que permita aprovechar aquellos activos respecto de los cuales la recuperación represente una alternativa jurídicamente procedente y razonable para el interés general.

1. Impacto sobre el aprovechamiento eficiente de activos

El primer impacto esperado corresponde a una utilización más eficiente de aquellos bienes que puedan ser retirados definitivamente de actividades ilícitas y quedar jurídicamente a disposición del Estado.

La maquinaria pesada puede representar activos de considerable valor económico y utilidad operacional. Cuando un equipo se encuentre en condiciones razonables de funcionamiento, pueda ser retirado de manera segura y su recuperación no implique costos desproporcionados, su aprovechamiento para finalidades públicas puede constituir una alternativa eficiente frente a su destrucción definitiva.

El proyecto busca que esta decisión no se adopte de manera automática. La recuperación deberá estar precedida por una evaluación que considere el estado técnico del bien, su valor estimado, los costos de extracción y traslado, las necesidades de reparación, los gastos previsibles de puesta en funcionamiento y la utilidad pública esperada.

En consecuencia, el modelo puede generar un efecto favorable sobre la gestión de activos al permitir que determinados bienes retirados de actividades ilícitas conserven una utilidad económica y social.

Este beneficio, sin embargo, deberá analizarse individualmente. No toda maquinaria recuperable genera necesariamente un ahorro para el Estado. En determinados casos, los costos logísticos, técnicos y administrativos pueden superar el beneficio esperado. Por esta razón, la iniciativa incorpora criterios de proporcionalidad económica dirigidos precisamente a evitar decisiones ineficientes.

2. Impacto sobre el desarrollo rural y las capacidades productivas

La eventual destinación de maquinaria recuperada puede contribuir al fortalecimiento de las capacidades operativas de entidades territoriales y organizaciones que desarrollen actividades de interés general en zonas rurales.

La disponibilidad de maquinaria pesada puede ser relevante para la adecuación productiva de tierras, el mantenimiento de infraestructura rural y otras intervenciones necesarias para mejorar las condiciones de producción y conectividad.

Este impacto puede adquirir particular importancia en territorios donde las entidades públicas o las organizaciones rurales enfrentan limitaciones financieras para acceder a equipos de alto costo.

La iniciativa no sustituye los programas públicos de mecanización, infraestructura o desarrollo rural existentes. Tampoco garantiza que la sola entrega de maquinaria genere automáticamente incrementos en la productividad. La operación efectiva de estos activos requiere recursos para combustible, mantenimiento, repuestos, aseguramiento y personal capacitado.

Por esta razón, el impacto positivo dependerá de una adecuada selección de beneficiarios y de la capacidad de estos para garantizar la sostenibilidad operacional del bien.

Cuando estas condiciones se cumplan, la maquinaria recuperada podrá complementar las capacidades existentes y contribuir a reducir las limitaciones materiales que enfrentan determinados territorios para ejecutar proyectos de interés colectivo.

3. Impacto sobre la infraestructura y conectividad rural

Otro impacto esperado se relaciona con la posibilidad de fortalecer las capacidades para intervenir infraestructura rural y vías terciarias.

Las condiciones de conectividad inciden directamente sobre el acceso de las comunidades rurales a mercados, servicios públicos y sociales y sobre la movilización de productos agropecuarios.

La maquinaria pesada puede ser utilizada, según sus características técnicas, en actividades de mantenimiento, rehabilitación y adecuación de infraestructura.

En este sentido, la recuperación y destinación de determinados equipos puede contribuir a ampliar la disponibilidad de maquinaria para proyectos territoriales, especialmente cuando se implementen esquemas de utilización compartida entre municipios, asociaciones de municipios u otras formas de cooperación territorial.

El impacto dependerá, nuevamente, de que la asignación esté vinculada a necesidades reales y proyectos concretos. La simple incorporación de maquinaria al inventario de una entidad pública no

constituye, por sí misma, un resultado favorable. El beneficio se materializa cuando el activo es efectivamente utilizado, mantenido y administrado para atender necesidades colectivas.

4. Impacto sobre la gestión del riesgo de desastres

La maquinaria pesada desempeña una función relevante en las actividades de respuesta y recuperación frente a emergencias y desastres.

Su utilización puede resultar necesaria para remover material, recuperar corredores viales, intervenir puntos críticos y restablecer condiciones mínimas de conectividad. La experiencia operativa de la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres (UNGRD) evidencia esta utilidad: en junio de 2026, por ejemplo, la entidad informó el despliegue de diez máquinas para atender quince puntos críticos en cinco municipios del Meta, con más de 4.700 horas de operación previstas para atender emergencias y recuperar conectividad.

La eventual incorporación de maquinaria recuperada a las capacidades institucionales de gestión del riesgo puede, por tanto, representar un beneficio para entidades territoriales con limitaciones operativas.

Sin embargo, esta destinación debe estar acompañada de mecanismos que garanticen la disponibilidad y funcionamiento de los equipos. La utilidad de una maquinaria para atender una emergencia depende de que se encuentre operativa, cuente con mantenimiento adecuado y pueda ser movilizada oportunamente.

Por esta razón, la asignación a estas finalidades deberá considerar no solamente la necesidad territorial, sino también la capacidad efectiva del beneficiario para mantener el equipo en condiciones de servicio.

5. Impacto ambiental

El proyecto puede generar efectos ambientales en dos dimensiones.

La primera corresponde a la intervención sobre maquinaria utilizada en actividades ilícitas que generan afectaciones ambientales. El proyecto mantiene la capacidad del Estado para impedir que estos equipos continúen siendo utilizados y conserva la posibilidad de adoptar medidas de destrucción, inhabilitación o neutralización cuando las circunstancias así lo requieran.

La recuperación preferente no significa, por tanto, una flexibilización de las obligaciones de protección ambiental.

La segunda dimensión corresponde a la posibilidad de utilizar determinados equipos recuperados en actividades de rehabilitación, recuperación o restauración ambiental.

Esta utilización deberá estar técnicamente justificada. La maquinaria pesada no constituye una herramienta adecuada para todas las intervenciones

ambientales y, en determinados ecosistemas, su utilización puede producir impactos adicionales.

En consecuencia, el efecto ambiental positivo dependerá de que los equipos sean utilizados dentro de proyectos técnicamente estructurados y bajo las autorizaciones ambientales que correspondan.

La iniciativa guarda así coherencia con el mandato constitucional según el cual la intervención del Estado en la economía debe desarrollarse, entre otros propósitos, para mejorar la calidad de vida, promover el desarrollo armónico de las regiones y preservar un ambiente sano, dentro de un marco de sostenibilidad fiscal.

6. Impacto sobre la lucha contra las actividades ilícitas

La iniciativa busca preservar la capacidad estatal para combatir las actividades ilícitas y, particularmente, aquellas modalidades de explotación ilícita de minerales que utilizan maquinaria pesada.

El impacto esperado en esta materia depende de mantener una regla fundamental: **ninguna decisión de recuperación puede facilitar la continuidad de la actividad ilícita ni comprometer la seguridad de las operaciones estatales.**

Cuando exista riesgo grave para la Fuerza Pública, las autoridades o las comunidades; cuando no sea posible asegurar el bien; cuando exista un riesgo cierto de recuperación por estructuras criminales; o cuando su traslado resulte materialmente inviable, deberán mantenerse las medidas definitivas autorizadas por el ordenamiento jurídico.

En consecuencia, el impacto esperado no consiste únicamente en retirar maquinaria de una actividad ilícita, sino en procurar que, cuando sea recuperada, **permanezca definitivamente apartada de esos circuitos y pueda ser sometida a un control efectivo durante su aprovechamiento.**

7. Impacto institucional y administrativo

La implementación del proyecto generará nuevas responsabilidades administrativas asociadas con la evaluación, recuperación, registro, administración, asignación y seguimiento de la maquinaria.

Estas actividades pueden requerir coordinación entre diferentes entidades y autoridades, así como la implementación de procedimientos y herramientas de información.

Uno de los principales desafíos consiste en evitar la creación de estructuras administrativas innecesarias o duplicidades institucionales.

Por esta razón, la reglamentación deberá procurar que las funciones derivadas de la ley sean asumidas, en la mayor medida posible, mediante las capacidades institucionales existentes y bajo criterios de coordinación e interoperabilidad.

La creación del Registro Nacional de Maquinaria Recuperada para Aprovechamiento Social y Productivo no necesariamente debe implicar la creación de una nueva entidad, dependencia o planta

de personal. Su implementación podrá apoyarse en sistemas de información y capacidades tecnológicas existentes, siempre que se garantice la trazabilidad requerida por la ley.

La sostenibilidad administrativa del modelo dependerá, en consecuencia, de una adecuada distribución de competencias y de evitar que varias entidades desarrollen simultáneamente las mismas funciones respecto de un mismo bien.

8. Análisis del impacto fiscal

El análisis fiscal de la iniciativa debe realizarse conforme a las reglas previstas en la legislación orgánica presupuestal.

El artículo 7° de la Ley 819 de 2003 establece que el impacto fiscal de los proyectos de ley que ordenen gasto o concedan beneficios tributarios debe hacerse explícito y ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo. Asimismo, dispone que en la exposición de motivos y en las ponencias respectivas deberán incluirse los costos fiscales de la iniciativa y la fuente adicional de financiación cuando exista un costo fiscal.

Desde esta perspectiva, debe señalarse que la implementación del proyecto **puede generar costos fiscales y administrativos**, cuya magnitud dependerá del número de bienes efectivamente recuperados, de las condiciones particulares de cada operación y del modelo reglamentario que se adopte.

Entre los costos potenciales pueden encontrarse:

- la extracción y traslado de maquinaria desde el lugar de intervención;
- la custodia y almacenamiento temporal;
- la realización de diagnósticos y avalúos técnicos;
- las reparaciones y adecuaciones necesarias para poner los equipos en funcionamiento;
- la instalación y operación de mecanismos de identificación, georreferenciación y trazabilidad;
- la administración del registro previsto en la iniciativa;
- las actividades de inspección, supervisión y seguimiento; y
- las actuaciones necesarias para recuperar los bienes cuando se incumplan las condiciones de asignación.

Estos costos no se producirán necesariamente en todos los casos ni con la misma intensidad.

La evaluación integral prevista en el proyecto constituye precisamente un instrumento para evitar que el Estado asuma costos de recuperación cuando estos resulten manifiestamente desproporcionados frente al valor del bien o al beneficio público esperado.

9. Potenciales eficiencias y ahorros

Junto con los costos de implementación, el proyecto puede generar eficiencias económicas que

deberán ser consideradas dentro del análisis fiscal integral.

La primera consiste en el aprovechamiento de bienes que, de otra manera, perderían definitivamente su valor económico mediante la destrucción.

La segunda corresponde a la posibilidad de reducir, en casos específicos, la necesidad de adquirir nueva maquinaria para determinadas finalidades públicas, siempre que los equipos recuperados sean técnicamente aptos y su utilización resulte menos costosa que otras alternativas disponibles.

La tercera se relaciona con la capacidad de atender necesidades territoriales mediante esquemas de asignación o utilización compartida, evitando que cada entidad deba necesariamente adquirir equipos propios.

No obstante, estos beneficios potenciales no deben presentarse como ahorros fiscales ciertos o automáticos. La magnitud del ahorro dependerá del número y características de los bienes recuperados, de sus costos de adecuación y mantenimiento y de la existencia de necesidades públicas que efectivamente puedan ser atendidas mediante esos equipos.

Por ello, desde una perspectiva de responsabilidad fiscal, resulta más preciso afirmar que la iniciativa **crea una posibilidad de aprovechamiento eficiente de activos**, cuya conveniencia económica deberá acreditarse individualmente antes de comprometer recursos públicos.

10. Financiación e implementación presupuestal

La implementación del proyecto deberá realizarse respetando las disponibilidades presupuestales y el Marco Fiscal de Mediano Plazo.

La ley no debe interpretarse como una autorización ilimitada para comprometer recursos públicos con el propósito de recuperar cualquier maquinaria.

Las entidades responsables deberán incorporar las actuaciones que impliquen gasto dentro de sus respectivos procesos de planeación y programación presupuestal y sujetarlas a las apropiaciones disponibles y a las normas orgánicas del presupuesto.

De igual manera, las entidades territoriales que reciban maquinaria deberán evaluar previamente su capacidad financiera para asumir los costos asociados a la operación, mantenimiento, combustible, reparación y aseguramiento.

La entrega de maquinaria no debe generar automáticamente para la Nación la obligación de financiar indefinidamente su operación.

Este criterio resulta fundamental para garantizar la sostenibilidad del modelo. Una maquinaria que no pueda ser mantenida adecuadamente puede convertirse rápidamente en un activo improductivo y generar costos adicionales de almacenamiento, deterioro y disposición final.

Por esta razón, la capacidad financiera y operacional del beneficiario deberá constituir un criterio previo de asignación.

11. Compatibilidad con la sostenibilidad fiscal

El artículo 334 de la Constitución establece que la intervención del Estado en la economía debe desarrollarse dentro de un marco de sostenibilidad fiscal, orientado al mejoramiento de la calidad de vida, la distribución equitativa de oportunidades y beneficios del desarrollo y la preservación de un ambiente sano.

En concordancia con este mandato, el proyecto incorpora mecanismos dirigidos a controlar su impacto fiscal.

En primer lugar, la recuperación no es automática ni obligatoria en todos los casos.

En segundo lugar, se exige una evaluación previa de viabilidad que permita comparar los costos de recuperación con el valor y la utilidad pública potencial del bien.

En tercer lugar, la destinación se condiciona a la capacidad del beneficiario para asumir las obligaciones de administración, operación y mantenimiento que le correspondan.

En cuarto lugar, se procura utilizar capacidades institucionales existentes para la administración y trazabilidad, evitando la creación innecesaria de nuevas estructuras burocráticas.

Finalmente, cualquier gasto que demande la implementación deberá sujetarse a las disponibilidades presupuestales y a las reglas fiscales aplicables.

Estas salvaguardas buscan que la aplicación de la ley responda a criterios de racionalidad económica y no genere obligaciones de gasto indiscriminadas.

12. Balance general del impacto esperado

En conclusión, el proyecto presenta un impacto potencialmente favorable al permitir que determinados activos retirados definitivamente de actividades ilícitas puedan ser transformados en instrumentos para atender necesidades de interés general.

El principal beneficio esperado consiste en establecer una alternativa jurídicamente regulada frente a la destrucción de maquinaria que pueda ser recuperada de manera segura, sobre la cual el Estado tenga facultad de disposición y cuyo aprovechamiento resulte técnica y económicamente razonable.

La iniciativa puede contribuir al fortalecimiento de capacidades para el desarrollo rural, la infraestructura y conectividad territorial, la gestión del riesgo de desastres y la recuperación ambiental. Al mismo tiempo, busca mantener intacta la capacidad estatal para combatir las actividades ilícitas y evitar que la maquinaria recuperada vuelva a ser utilizada en ellas.

Desde el punto de vista fiscal, **no resulta técnicamente adecuado afirmar que la iniciativa carece de impacto presupuestal**, pues la recuperación, traslado, custodia, reparación, trazabilidad y supervisión de los bienes pueden generar costos. La magnitud de estos costos deberá determinarse durante la implementación de acuerdo con el número y condiciones de los activos efectivamente recuperados.

No obstante, el proyecto incorpora mecanismos dirigidos a racionalizar dichos costos y puede generar eficiencias mediante el aprovechamiento de bienes que, en determinadas circunstancias, permitan atender necesidades públicas sin requerir necesariamente la adquisición de nuevos equipos.

En consecuencia, la implementación deberá observar las exigencias del artículo 7° de la Ley 819 de 2003 y mantenerse compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo. Durante el trámite legislativo será pertinente contar con la valoración del Ministerio de Hacienda y Crédito Público sobre los efectos fiscales concretos de la iniciativa y sobre las fuentes y mecanismos presupuestales que resulten aplicables, teniendo en cuenta que la propia Ley 819 atribuye a ese Ministerio la emisión de concepto sobre la consistencia fiscal durante el trámite congresional.

El proyecto propone, en definitiva, un modelo de **aprovechamiento condicionado y fiscalmente responsable**: recuperar únicamente cuando resulte viable; invertir recursos públicos solo cuando exista una relación razonable entre costo y beneficio; asignar los bienes a beneficiarios con capacidad efectiva para operarlos y mantenerlos; y garantizar que cada activo recuperado genere una utilidad pública verificable y permanezca sometido a mecanismos estrictos de trazabilidad y control.

X. ANÁLISIS DEL ARTICULADO

El articulado del presente proyecto de ley desarrolla un régimen integral para la recuperación, administración, aprovechamiento y destinación social y productiva de maquinaria pesada utilizada en actividades ilícitas, al tiempo que mantiene la posibilidad de aplicar medidas de destrucción, inhabilitación o inutilización cuando las circunstancias jurídicas, técnicas, ambientales, operacionales o de seguridad así lo exijan.

La estructura normativa responde a una secuencia lógica que permite diferenciar las distintas etapas por las que puede atravesar la maquinaria: intervención inicial, recuperación material, determinación de la disponibilidad jurídica, evaluación integral de viabilidad, destinación, administración, trazabilidad y control.

Esta diferenciación resulta fundamental para evitar que la recuperación física de un bien se confunda con la adquisición de su propiedad por parte del Estado o con la facultad inmediata para disponer de él. Asimismo, permite establecer controles específicos para cada etapa y preservar las competencias que el ordenamiento jurídico atribuye a las diferentes autoridades involucradas.

El articulado se estructura, en consecuencia, sobre cuatro ejes fundamentales: **primero**, la recuperación preferente y la destrucción excepcional; **segundo**, la definición previa de la situación jurídica de los bienes; **tercero**, su eventual destinación a finalidades sociales y productivas; y **cuarto**, la implementación de un sistema reforzado de administración, trazabilidad y control.

1. Disposiciones generales

Las disposiciones iniciales establecen el objeto, ámbito de aplicación, finalidades y principios que orientan la interpretación y ejecución de la ley.

El objeto delimita con precisión el propósito de la iniciativa: establecer las condiciones bajo las cuales la maquinaria pesada utilizada en las actividades ilícitas comprendidas en el ámbito de aplicación puede ser recuperada, administrada y eventualmente destinada a finalidades de interés general, sin eliminar las medidas de destrucción o inutilización cuando estas resulten necesarias.

La definición del ámbito de aplicación cumple una función especialmente importante. La ley debe identificar con claridad cuáles bienes y circunstancias quedan sometidos al nuevo régimen, evitando interpretaciones que extiendan sus efectos a situaciones no previstas por el legislador o que interfieran con regímenes especiales existentes.

Las finalidades de la iniciativa permiten, a su vez, orientar la aplicación del articulado hacia objetivos concretos: impedir la continuidad del uso ilícito de la maquinaria; promover el aprovechamiento de los bienes que puedan ser legal y materialmente recuperados; proteger los derechos de terceros; garantizar la eficiencia en la administración de activos; y prevenir que los equipos recuperados sean reincorporados a actividades ilícitas.

Dentro de estas disposiciones adquiere especial relevancia el principio de **recuperación preferente y destrucción excepcional**. Este principio no configura una obligación absoluta de conservar toda maquinaria, sino un criterio de decisión conforme al cual debe evaluarse la recuperación cuando esta sea jurídicamente procedente, materialmente posible y compatible con las condiciones de seguridad.

La interpretación de este principio debe realizarse conjuntamente con las demás disposiciones del proyecto. La recuperación solo será preferente cuando no comprometa la vida o integridad de las personas, la seguridad de las operaciones, la protección del medio ambiente ni la eficacia de las medidas adoptadas contra las actividades ilícitas.

De esta manera, las disposiciones generales establecen el marco conceptual dentro del cual deben interpretarse las reglas posteriores.

2. Medidas sobre la maquinaria y destrucción excepcional

El segundo componente del articulado regula las decisiones que pueden adoptarse respecto de la maquinaria en el momento de la intervención estatal.

La finalidad inmediata continúa siendo impedir que el bien siga siendo utilizado en una actividad ilícita.

El proyecto no modifica la obligación de las autoridades de actuar frente a estas conductas ni elimina las competencias legalmente atribuidas para adoptar medidas de incautación, decomiso, inmovilización, destrucción, inhabilitación o neutralización cuando resulten procedentes.

La innovación consiste en establecer que, cuando las condiciones permitan retirar y asegurar efectivamente la maquinaria, deberá considerarse su recuperación antes de adoptar una medida que implique su destrucción definitiva.

El articulado incorpora criterios objetivos para determinar cuándo la destrucción o inutilización puede resultar necesaria. Entre ellos se encuentran los riesgos graves para la vida o integridad de los integrantes de la Fuerza Pública, servidores públicos, comunidades o terceros; la imposibilidad material de extraer o trasladar el bien; el riesgo cierto de que la maquinaria sea recuperada por organizaciones criminales; la inviabilidad técnica de su aprovechamiento; la desproporción manifiesta entre los costos de recuperación y el beneficio esperado; y la existencia de riesgos ambientales, sanitarios u operacionales que hagan inconveniente su conservación.

Estos criterios cumplen una función esencial: evitar que la recuperación preferente sea interpretada como una obligación rígida que limite la capacidad operativa de las autoridades.

La decisión debe atender las circunstancias concretas de cada caso.

El articulado también contempla la documentación de las decisiones adoptadas sobre la maquinaria, particularmente cuando se proceda a su destrucción o inutilización. Esta exigencia busca fortalecer la transparencia y permitir la posterior verificación de las razones que justificaron la medida.

La documentación deberá realizarse de forma compatible con las condiciones de seguridad de la operación, evitando imponer cargas que puedan aumentar los riesgos para las autoridades intervinientes.

3. Recuperación material de la maquinaria

Cuando las condiciones operacionales y de seguridad permitan conservar el bien, el articulado regula su recuperación material.

Esta etapa tiene como finalidad retirar la maquinaria de la actividad ilícita y ponerla bajo control de la autoridad competente.

La recuperación material no implica, por sí misma, que el Estado pueda disponer definitivamente del activo. Esta precisión constituye uno de los elementos jurídicos centrales de la iniciativa.

El bien recuperado puede estar sometido a investigaciones, medidas cautelares, procesos judiciales o de extinción de dominio. También

pueden existir propietarios o terceros que aleguen derechos legítimos sobre él.

Por esta razón, una vez recuperada físicamente la maquinaria, deberá iniciarse la determinación de su situación jurídica antes de adoptar decisiones sobre su destinación definitiva.

Esta estructura permite que el Estado conserve físicamente aquellos activos que puedan ser aprovechables, sin anticipar decisiones sobre la titularidad o disposición que correspondan a otras autoridades.

4. Disponibilidad jurídica del bien

El articulado establece expresamente que ninguna maquinaria podrá ser destinada definitivamente mientras no exista habilitación jurídica suficiente para que el Estado disponga de ella.

Esta regla constituye una garantía del derecho de propiedad, del debido proceso y de los derechos de terceros de buena fe exenta de culpa.

La autoridad competente deberá verificar, según corresponda, la titularidad del bien, la existencia de garantías mobiliarias, contratos de leasing, embargos, gravámenes, medidas cautelares y cualquier otra circunstancia que pueda afectar la facultad de disposición.

También deberá determinarse si la maquinaria se encuentra vinculada a procesos judiciales, administrativos o de extinción de dominio.

Cuando el bien esté sometido a un régimen especial de administración, deberán respetarse las competencias de la autoridad correspondiente.

De igual manera, deberá verificarse si la maquinaria es necesaria como elemento material probatorio, evidencia física o medio de prueba. Mientras exista una necesidad jurídica de conservación, la finalidad probatoria deberá prevalecer sobre su eventual aprovechamiento.

La disponibilidad jurídica opera, de esta forma, como una condición habilitante para avanzar hacia las siguientes etapas del régimen.

5. Evaluación integral de viabilidad

Una vez establecida la disponibilidad jurídica, el proyecto prevé la realización de una evaluación integral para determinar si la recuperación definitiva y puesta en funcionamiento de la maquinaria resulta conveniente.

Esta evaluación busca evitar que el principio de recuperación preferente genere decisiones económicamente ineficientes.

El análisis deberá considerar el estado técnico y mecánico del equipo, su valor estimado, los costos de extracción y traslado cuando no hayan sido asumidos previamente, las necesidades de reparación, los costos previsibles de mantenimiento, las condiciones ambientales y operacionales y el beneficio público esperado.

La finalidad es determinar si existe una relación razonable entre los recursos necesarios para poner

el bien en funcionamiento y la utilidad que puede generar.

Cuando los costos sean manifiestamente desproporcionados o el estado técnico haga inviable el aprovechamiento, deberá adoptarse la decisión que corresponda conforme al régimen legal aplicable.

Esta evaluación introduce un criterio de responsabilidad fiscal y administrativa dentro del modelo.

La recuperación no se justifica únicamente porque sea físicamente posible. Debe existir una expectativa razonable de aprovechamiento efectivo.

6. Destinación social y productiva

Superadas las etapas de recuperación, disponibilidad jurídica y evaluación de viabilidad, el articulado regula la destinación de la maquinaria.

Las finalidades autorizadas se encuentran expresamente delimitadas y responden a objetivos de interés general.

Entre ellas se contemplan actividades relacionadas con la mecanización y tecnificación agropecuaria, adecuación productiva de tierras, infraestructura rural y vías terciarias, gestión del riesgo de desastres, atención de emergencias y recuperación, rehabilitación o restauración ambiental.

La enumeración de estas finalidades busca garantizar que los bienes sean utilizados en actividades directamente relacionadas con necesidades colectivas.

El articulado también determina las categorías de potenciales beneficiarios, incluyendo entidades públicas y territoriales y, bajo las condiciones previstas en la ley, organizaciones campesinas, asociaciones de productores y otras organizaciones que acrediten idoneidad y capacidad suficiente.

La condición de potencial beneficiario no genera un derecho automático a recibir maquinaria.

La asignación deberá responder a criterios objetivos y considerar la capacidad jurídica, técnica, administrativa, financiera y operacional para garantizar el uso adecuado del bien.

Este diseño busca evitar la entrega de equipos a sujetos que no tengan capacidad para mantenerlos o utilizarlos efectivamente.

7. Criterios de priorización

El proyecto incorpora criterios de priorización para orientar la asignación cuando existan varias solicitudes o necesidades concurrentes.

La finalidad es garantizar que la maquinaria disponible sea destinada a proyectos capaces de generar un mayor beneficio colectivo.

Entre los elementos que podrán ser considerados se encuentran la necesidad territorial, la población beneficiaria, la capacidad del solicitante, la sostenibilidad del proyecto, el impacto sobre la productividad rural, la conectividad, la gestión del riesgo o la recuperación ambiental.

El articulado establece además una orientación hacia territorios y poblaciones que enfrentan mayores condiciones de vulnerabilidad, afectación por economías ilícitas, pobreza rural, conflicto o degradación ambiental.

Esta priorización deberá desarrollarse mediante procedimientos transparentes y verificables.

La autoridad encargada de la asignación deberá motivar sus decisiones de manera que sea posible conocer las razones que justificaron la selección del beneficiario y la finalidad correspondiente.

8. Prohibición de destinación a actividades mineras

Una de las salvaguardas fundamentales del articulado consiste en prohibir que la maquinaria recuperada vuelva a ser utilizada en actividades de exploración o explotación de minerales.

Esta prohibición busca reducir el riesgo de reincorporación de los equipos a circuitos asociados con la actividad ilícita de la cual fueron retirados.

La restricción debe interpretarse como una medida de prevención y trazabilidad.

El proyecto pretende que la maquinaria recuperada sea destinada a actividades claramente diferenciadas de aquellas que dieron origen a la intervención estatal.

Por esta razón, el incumplimiento de esta prohibición constituye una causal suficiente para adoptar medidas dirigidas a recuperar el bien, sin perjuicio de las responsabilidades que correspondan.

9. Administración y responsabilidades del beneficiario

El articulado establece que la entrega de maquinaria deberá formalizarse mediante el instrumento jurídico correspondiente.

En dicho instrumento deberán definirse claramente la identificación del bien, la modalidad de entrega, la finalidad autorizada, las obligaciones del beneficiario y las condiciones de supervisión.

El beneficiario deberá asumir responsabilidades relacionadas con la custodia, operación, mantenimiento y conservación.

También deberá garantizar que el equipo sea utilizado exclusivamente para las finalidades autorizadas y operado por personal idóneo.

El proyecto prohíbe la enajenación, cesión, arrendamiento, subarrendamiento, entrega a terceros o cualquier otra forma de disposición no autorizada.

Estas reglas buscan mantener una cadena clara de responsabilidad sobre el activo.

La autoridad competente deberá poder determinar en todo momento quién administra la maquinaria y quién responde por su utilización.

10. Registro, identificación y trazabilidad

El articulado establece mecanismos específicos para garantizar el seguimiento de los bienes.

Cada maquinaria deberá ser individualizada mediante sus características técnicas y elementos de identificación disponibles.

Adicionalmente, se prevé la implementación de mecanismos permanentes que permitan reconocer su condición de bien sometido al régimen especial establecido en la ley.

El Registro Nacional de Maquinaria Recuperada para Aprovechamiento Social y Productivo constituye el instrumento central para consolidar la información sobre estos activos.

El registro deberá permitir conocer la identificación del bien, su situación jurídica, la entidad responsable de su administración, el beneficiario, la finalidad autorizada, la ubicación y el estado de la asignación.

Cuando sea técnicamente viable, podrán utilizarse mecanismos tecnológicos de georreferenciación o localización.

El propósito de estas herramientas es prevenir la pérdida de trazabilidad y facilitar la detección de usos o desplazamientos incompatibles con la finalidad autorizada.

11. Seguimiento, control y recuperación por incumplimiento

El articulado establece mecanismos de seguimiento dirigidos a verificar que la maquinaria sea utilizada conforme a las condiciones de asignación.

Las autoridades competentes podrán realizar actividades de inspección y requerir información sobre la ubicación, estado y utilización del equipo.

Cuando se identifiquen incumplimientos, podrán adoptarse medidas dirigidas a proteger el activo y restablecer su correcta administración.

Entre las circunstancias que pueden justificar la recuperación se encuentran la utilización para actividades no autorizadas, la cesión irregular, la pérdida injustificada de trazabilidad, la manipulación de mecanismos de identificación y el incumplimiento grave de las obligaciones de custodia o mantenimiento.

La recuperación administrativa del bien no excluye la aplicación de las responsabilidades fiscales, disciplinarias, administrativas, civiles o penales que puedan derivarse de la conducta.

Este sistema permite que la destinación social no implique una pérdida definitiva del control sobre el activo.

12. Implementación y reglamentación

Finalmente, el articulado contempla las disposiciones necesarias para la implementación de la ley y su reglamentación por parte del Gobierno nacional.

La reglamentación deberá desarrollar los aspectos técnicos y operativos indispensables para la aplicación del régimen, sin modificar las garantías y condiciones sustanciales definidas por el legislador.

Entre otros aspectos, deberá precisar los procedimientos de evaluación, los criterios técnicos para determinar la viabilidad de recuperación,

los mecanismos de coordinación institucional, la administración del registro, las condiciones de trazabilidad, los procedimientos de selección de beneficiarios y los mecanismos de seguimiento.

La implementación deberá procurar el aprovechamiento de las capacidades institucionales existentes y evitar la creación de duplicidades administrativas.

Asimismo, cualquier actuación que implique gasto público deberá desarrollarse de acuerdo con las disponibilidades presupuestales y las reglas fiscales aplicables.

XI. CONFLICTO DE INTERESES

De conformidad con el artículo 182 de la Constitución Política y con lo dispuesto en los artículos 286 y siguientes de la Ley 5ª de 1992, modificados por la Ley 2003 de 2019, existe conflicto de interés cuando la discusión o votación de una iniciativa pueda generar para el congresista un beneficio particular, actual y directo.

El presente proyecto de ley contiene disposiciones de carácter general, abstracto e impersonal, orientadas a regular la recuperación, administración, aprovechamiento y destinación social y productiva de maquinaria pesada utilizada en actividades ilícitas. En consecuencia, su discusión y votación no generan, por sí mismas, un conflicto de interés para los miembros del Congreso de la República.

No obstante, corresponde a cada congresista analizar su situación particular y declarar oportunamente cualquier circunstancia que pueda configurar un beneficio particular, actual y directo para sí, su cónyuge o compañero permanente, o sus parientes dentro de los grados establecidos por la ley.

En todo caso, la eventual existencia de un conflicto de interés deberá determinarse de manera individual, conforme a las circunstancias específicas de cada congresista y al régimen constitucional y legal vigente.

XII. CONCLUSIONES

El presente proyecto de ley responde a la necesidad de establecer un marco jurídico más integral, proporcional y eficiente para el tratamiento de la maquinaria pesada utilizada en actividades ilícitas, especialmente aquella vinculada a la exploración o explotación ilícita de minerales y a conductas que generan afectaciones sobre los recursos naturales y el medio ambiente.

La iniciativa parte de reconocer que el Estado debe conservar plenamente su capacidad para intervenir, neutralizar y, cuando resulte necesario, destruir o inutilizar la maquinaria empleada en actividades ilícitas. En consecuencia, el proyecto no pretende debilitar las herramientas disponibles para combatir estas conductas ni imponer a las autoridades la obligación de recuperar equipos cuando ello comprometa la seguridad de las operaciones, la integridad de las personas, la protección ambiental o la eficacia de la actuación estatal.

El proyecto propone, en cambio, incorporar un modelo de recuperación preferente y destrucción excepcional, conforme al cual la conservación y

eventual aprovechamiento de la maquinaria podrá considerarse únicamente cuando las condiciones jurídicas, técnicas, económicas, ambientales, operacionales y de seguridad así lo permitan.

Este modelo reconoce que no todas las situaciones son iguales y que la decisión sobre el destino de la maquinaria debe atender las circunstancias concretas de cada caso. Por ello, la destrucción o inutilización definitiva continuará siendo procedente cuando exista un riesgo grave para la Fuerza Pública o terceros, cuando la extracción resulte materialmente imposible o desproporcionadamente riesgosa, cuando exista peligro de recuperación del bien por estructuras criminales, cuando su estado técnico haga inviable el aprovechamiento o cuando concurren otras circunstancias que justifiquen una medida definitiva.

Al mismo tiempo, cuando la maquinaria pueda ser retirada de manera segura, el proyecto establece una secuencia rigurosa antes de permitir su destinación social o productiva. La recuperación física del bien no implica que el Estado pueda disponer inmediatamente de él. Será necesario determinar previamente su situación jurídica, garantizar los derechos de terceros de buena fe exenta de culpa y verificar la inexistencia de procesos, medidas cautelares o necesidades probatorias que impidan su disposición.

Solo cuando exista habilitación jurídica suficiente podrá evaluarse la viabilidad de su recuperación definitiva y aprovechamiento, considerando su estado técnico, valor económico, costos de traslado y reparación, riesgos asociados y utilidad pública potencial.

Superadas estas condiciones, la maquinaria podrá destinarse a finalidades de interés general relacionadas con el desarrollo rural, la mecanización y tecnificación agropecuaria, la infraestructura y conectividad rural, la gestión del riesgo de desastres, la atención de emergencias y la recuperación ambiental, de acuerdo con las características técnicas de cada equipo.

La iniciativa incorpora, además, mecanismos reforzados de administración, identificación, trazabilidad, supervisión y control. La creación de un registro especializado, la implementación de sistemas de seguimiento cuando sean técnicamente viables, la definición clara de responsabilidades para los beneficiarios y las prohibiciones sobre transferencia y utilización no autorizada buscan garantizar que la maquinaria recuperada permanezca definitivamente apartada de actividades ilícitas.

Desde el punto de vista fiscal, el proyecto reconoce que la recuperación de maquinaria puede generar costos asociados con su extracción, traslado, custodia, reparación, aseguramiento y seguimiento. Por esta razón, no establece una obligación indiscriminada de recuperación y condiciona las decisiones a una evaluación previa de viabilidad y a las disponibilidades presupuestales correspondientes. De esta manera, se busca que los recursos públicos únicamente se comprometan cuando exista una relación razonable entre el costo de recuperación y el beneficio público esperado.

En consecuencia, el proyecto busca alcanzar un equilibrio entre diferentes objetivos de interés general: **mantener una respuesta efectiva frente a las actividades ilícitas, proteger el medio ambiente y la seguridad, garantizar los derechos legítimos sobre los bienes y permitir que aquellos activos que puedan ser recuperados de forma segura y jurídicamente procedente sean aprovechados en beneficio de las comunidades y los territorios.**

La propuesta no plantea, por tanto, una elección absoluta entre destruir o conservar la maquinaria. Establece un sistema de decisión gradual y responsable que permite adoptar la medida más adecuada según las circunstancias particulares de cada caso.

De esta manera, los bienes que deban ser destruidos o inutilizados continuarán sometidos a dichas medidas cuando resulte necesario, mientras que aquellos que puedan ser retirados definitivamente de las actividades ilícitas se encuentren jurídicamente disponibles y sean técnica y económicamente aprovechables podrán transformarse, bajo estrictos controles, en activos al servicio del desarrollo rural, la infraestructura, la gestión del riesgo, la recuperación ambiental y demás finalidades de interés general previstas en la ley.

Por las anteriores consideraciones, se estima necesaria y conveniente la aprobación de la presente iniciativa legislativa, en cuanto establece un marco jurídico orientado a una gestión más proporcional, eficiente y responsable de la maquinaria pesada utilizada en actividades ilícitas, sin menoscabar las competencias de las autoridades ni las herramientas del Estado para combatir estas conductas.

Cordialmente,



JULIO ROBERTO SALAZAR PERDOMO
Representante a la Cámara
Departamento de Cundinamarca

CAMARA DE REPRESENTANTES	
SECRETARÍA GENERAL	
El día	03 de Agosto del año 2026
Ha sido presentado en este despacho el	
Proyecto de Ley	X Acto Legislativo
No.	172 Con su correspondiente
Exposición de Motivos, suscrito Por: MR Julio	
ROBERTO SALAZAR PERDOMO	
	
SECRETARIO GENERAL	

PROYECTO DE LEY NÚMERO 172 DE 2026
CÁMARA

por medio de la cual se establecen medidas para la recuperación, administración, aprovechamiento y destinación social y productiva de maquinaria pesada utilizada en actividades ilícitas, se regula su destrucción excepcional y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer medidas para la recuperación, administración, aprovechamiento y destinación social y productiva de la maquinaria pesada utilizada en actividades ilícitas, especialmente en la exploración o explotación ilícita de minerales y en conductas que afecten los recursos naturales y el medio ambiente.

Para tal efecto, esta ley regula el principio de recuperación preferente y destrucción excepcional, las condiciones de disponibilidad jurídica de los bienes, la evaluación de viabilidad de su recuperación, las finalidades y beneficiarios de su destinación y el régimen de administración, trazabilidad y control aplicable.

La maquinaria recuperada podrá destinarse al desarrollo rural, la mecanización y tecnificación agropecuaria, la infraestructura rural, la gestión del riesgo de desastres, la recuperación ambiental y demás finalidades de interés público previstas en la presente ley.

Artículo 2°. Ámbito de aplicación. La presente ley se aplicará a la maquinaria pesada, maquinaria amarilla y demás equipos mecanizados de similares características técnicas que sean objeto de incautación, aprehensión, inmovilización, decomiso, medidas cautelares u otras medidas legalmente procedentes, cuando hayan sido utilizados en:

1. La exploración o explotación ilícita de minerales.
2. La comisión de delitos contra los recursos naturales y el medio ambiente, incluidas la deforestación y la ocupación, intervención o afectación ilícita de áreas protegidas o de áreas de especial importancia ecológica.
3. Los demás casos en que proceda el comiso conforme al artículo 100 del Código Penal o el decomiso conforme a la ley, siempre que el bien objeto de la medida corresponda a maquinaria de la señalada en el parágrafo 2° del presente artículo.

Parágrafo 1°. La presente ley no modifica las competencias constitucionales y legales de las autoridades judiciales, administrativas, ambientales, policivas, mineras, fiscales, de extinción de dominio o encargadas de la administración de activos.

Parágrafo 2°. Para efectos de la presente ley, se entiende por maquinaria pesada aquella utilizada, por sus características técnicas, capacidad, potencia o destinación, en actividades de excavación, extracción,

remoción, cargue, transporte, dragado, perforación, nivelación o movimiento de tierras. Se incluyen, entre otras, dragas, retroexcavadoras, excavadoras, buldóceres, cargadores, motoniveladoras y equipos de características similares.

Artículo 3°. Principios. La interpretación y aplicación de la presente ley se regirá por los siguientes principios:

1. **Recuperación preferente y destrucción excepcional.** Cuando concurren las condiciones jurídicas, técnicas, económicas, ambientales, operacionales y de seguridad previstas en esta ley, la autoridad privilegiará la conservación y el aprovechamiento de la maquinaria sobre su destrucción definitiva. Este principio no comporta obligación de extracción o traslado, no autoriza a las autoridades a asumir riesgos desproporcionados y no limita las competencias que el ordenamiento jurídico les reconoce para adoptar medidas definitivas cuando ello resulte necesario.

2. **Prevalencia de la vida y de la seguridad.** Ninguna disposición de la presente ley podrá interpretarse en el sentido de exigir la conservación, extracción o traslado de maquinaria cuando ello comprometa la vida o la integridad de miembros de la Fuerza Pública, servidores públicos, comunidades o terceros, o la eficacia de las operaciones del Estado contra actividades ilícitas.

3. **Separación entre afectación y disposición.** La adopción de medidas de incautación, aprehensión, inmovilización, decomiso o custodia no transfiere por sí misma al Estado el derecho de dominio ni habilita la disposición definitiva del bien.

4. **Protección de terceros de buena fe exenta de culpa.** Las decisiones adoptadas en aplicación de esta ley respetarán los derechos legítimamente adquiridos sobre la maquinaria y las garantías del debido proceso, la defensa y la contradicción.

5. **Proporcionalidad económica.** Los recursos públicos destinados a la recuperación, traslado, reparación y puesta en funcionamiento de la maquinaria deberán guardar relación razonable con su valor y con el beneficio público esperado.

6. **Trazabilidad.** Toda maquinaria destinada conforme a esta ley permanecerá identificada, registrada y sujeta a seguimiento durante todo el tiempo de su asignación.

7. **No reincorporación a actividades ilícitas.** Las autoridades competentes adoptarán las medidas necesarias para impedir que la maquinaria objeto de la presente ley sea reincorporada, directa o indirectamente, a actividades ilícitas.

TÍTULO II

MEDIDAS SOBRE LA MAQUINARIA Y
AUTORIDADES COMPETENTES

Artículo 4°. Medidas aplicables a la maquinaria. Las autoridades competentes podrán adoptar respecto de la maquinaria utilizada en actividades ilícitas las medidas de incautación, aprehensión, inmovilización, decomiso, neutralización,

inutilización, custodia, traslado, administración, disposición o destrucción que resulten procedentes de conformidad con el ordenamiento jurídico.

Cuando las condiciones jurídicas, técnicas, económicas, ambientales, operacionales y de seguridad lo permitan, se privilegiará la incautación, inmovilización, traslado, custodia, recuperación y eventual aprovechamiento de la maquinaria sobre su destrucción definitiva.

Parágrafo. La incautación, aprehensión, inmovilización o custodia de un bien no implicará, por sí misma, la transferencia del derecho de dominio al Estado ni autorizará su entrega definitiva a terceros.

Artículo 5°. Destrucción o inutilización definitiva. La destrucción, demolición o inutilización definitiva de la maquinaria procederá cuando la autoridad competente determine, de conformidad con el régimen jurídico aplicable, que se presenta alguna de las siguientes circunstancias:

1. Cuando su extracción, recuperación o traslado implique un riesgo grave para la vida o integridad de miembros de la Fuerza Pública, servidores públicos, comunidades o terceros.

2. Cuando exista un riesgo cierto de recuperación, apropiación o reutilización de la maquinaria por grupos armados organizados, grupos delictivos organizados, organizaciones criminales o estructuras dedicadas a actividades ilícitas, y dicho riesgo no pueda ser razonablemente mitigado.

3. Cuando, por la ubicación del bien, las condiciones del terreno o las circunstancias operacionales, su extracción o traslado resulte materialmente imposible o implique riesgos desproporcionados.

4. Cuando su estado técnico o mecánico haga inviable su recuperación o aprovechamiento.

5. Cuando los costos estimados de extracción, traslado, custodia, reparación y puesta en funcionamiento sean manifiestamente desproporcionados frente al valor comercial del bien y al beneficio público esperado de su recuperación.

6. Cuando su conservación, manipulación, traslado o utilización represente un riesgo grave para la salud pública, la seguridad, el orden público o el medio ambiente.

7. Cuando una orden judicial en firme o una norma de rango legal imponga la destrucción, inutilización o neutralización del bien.

Parágrafo 1°. La motivación de la decisión podrá constar en el acta o informe de la operación suscrito por la autoridad que la ejecute, sin que se requiera acto administrativo previo. En dicho documento se dejará constancia, cuando las condiciones operacionales y de seguridad lo permitan, de la identificación del bien, su ubicación, las circunstancias que sustentaron la decisión y el correspondiente registro fotográfico, audiovisual o documental.

Parágrafo 2°. La valoración de las circunstancias previstas en los numerales 3, 4 y 5 se realizará de manera sumaria, con la información disponible en el lugar de la intervención. La imposibilidad de realizar de manera inmediata una valoración técnica o económica no impedirá la adopción de medidas urgentes cuando existan razones fundadas de seguridad, orden público, protección ambiental o imposibilidad material de recuperación o traslado.

Parágrafo 3°. Lo dispuesto en este artículo se aplicará sin perjuicio de las competencias atribuidas a la Fuerza Pública y demás autoridades competentes, ni de las obligaciones derivadas de órdenes judiciales vigentes.

Artículo 6°. Autoridades competentes y comité técnico nacional. Para efectos de la presente ley:

1. La decisión sobre la medida aplicable en el lugar de la intervención, conforme a los artículos 4° y 5° de esta ley, corresponderá a la autoridad que ejecute la operación, en los términos del régimen jurídico vigente.

2. La determinación de la disponibilidad jurídica corresponderá a la autoridad judicial o administrativa que conozca de la actuación a la cual se encuentre vinculado el bien y, en ausencia de esta, a la entidad administradora.

3. La evaluación integral de viabilidad, la custodia, la administración y la operación del Registro Nacional corresponderán a la entidad administradora que designe el Gobierno nacional.

4. La adopción de los criterios de priorización, la aprobación del plan anual de asignaciones, la decisión sobre las asignaciones cuyo valor comercial estimado supere el monto que determine el reglamento y la resolución de solicitudes concurrentes corresponderán al Comité Técnico Nacional de Aprovechamiento de Maquinaria Recuperada. Las demás asignaciones serán decididas por la entidad administradora conforme a los criterios adoptados por el Comité.

El Comité Técnico Nacional se integrará por:

a) El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural o su delegado, quien lo presidirá;

b) El Ministro de Defensa Nacional o su delegado;

c) El Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible o su delegado;

d) El Ministro de Minas y Energía o su delegado;

e) El Director de la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres o su delegado;

f) El representante legal de la entidad administradora o su delegado, quien ejercerá la secretaría técnica.

Parágrafo 1°. El Comité Técnico Nacional no generará estructura administrativa, planta de personal, órganos permanentes ni gastos de funcionamiento adicionales. Sus funciones serán

ejercidas con las capacidades institucionales existentes de las entidades que lo integran.

Parágrafo 2º. Dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, el Gobierno nacional designará la entidad administradora entre las entidades públicas existentes, sin que ello implique la creación de nuevas entidades, dependencias o cargos.

Parágrafo 3º. El Comité Técnico Nacional sesionará por lo menos dos (2) veces al año y rendirá un informe anual público sobre el número de bienes incorporados al régimen de esta ley, su destinación y su estado. Copia de este informe será remitida a las Comisiones Quintas Constitucionales Permanentes del Congreso de la República.

TÍTULO III

DISPONIBILIDAD JURÍDICA Y VIABILIDAD DE LA RECUPERACIÓN

Artículo 7º. Disponibilidad jurídica del bien. La maquinaria objeto de incautación, aprehensión, inmovilización o medida cautelar solo podrá ser destinada conforme a la presente ley cuando la autoridad competente haya determinado, mediante decisión en firme o de conformidad con el régimen jurídico aplicable, que el Estado cuenta con facultad legal para disponer del bien.

Antes de su destinación deberán verificarse, cuando corresponda:

1. La titularidad del derecho de dominio.
2. La existencia de terceros de buena fe exenta de culpa.
3. La existencia de contratos de leasing, garantías mobiliarias, prendas, embargos, gravámenes o limitaciones al dominio.
4. La vinculación del bien a procesos penales, administrativos, ambientales, fiscales o de extinción de dominio.
5. La necesidad de conservarlo como elemento material probatorio, evidencia física o medio de prueba.
6. La existencia de decisiones judiciales o administrativas que limiten o impidan su disposición.
7. Cualquier otra circunstancia jurídica que pueda afectar la facultad de disposición del Estado.

Cuando la maquinaria carezca de propietario, poseedor o tenedor identificado o identificable, la disponibilidad jurídica se establecerá mediante el procedimiento de declaratoria de abandono a favor de la Nación previsto en el artículo 8º de la presente ley.

En ningún caso podrá donarse, transferirse, asignarse definitivamente o disponerse de maquinaria respecto de la cual no exista habilitación jurídica suficiente.

Artículo 8º. Declaratoria de abandono a favor de la Nación. Cuando la maquinaria objeto de las medidas previstas en esta ley carezca de propietario, poseedor o tenedor identificado o identificable, la

entidad administradora adelantará el procedimiento de declaratoria de abandono a favor de la Nación, conforme a las siguientes reglas:

1. **Verificación.** Dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la puesta del bien a su disposición, la entidad administradora realizará las consultas necesarias para identificar al titular del derecho de dominio y a quienes puedan alegar derechos sobre el bien. Estas consultas comprenderán, como mínimo, el Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT), el Registro Minero Nacional, el Registro de Garantías Mobiliarias y los sistemas de información de las autoridades aduaneras, cuando resulten aplicables.

2. **Publicidad.** Agotada la verificación sin identificación del titular, la entidad administradora publicará un aviso en su página web, en el Registro Nacional creado por esta ley y por un medio de amplia difusión en el municipio donde ocurrió la aprehensión. El aviso contendrá la identificación y descripción del bien, el lugar y la fecha de la aprehensión y el término para comparecer.

3. **Término para comparecer.** Quien alegue derechos sobre la maquinaria dispondrá de sesenta (60) días hábiles contados desde la publicación del aviso para comparecer y acreditar sumariamente su condición de propietario, poseedor, tenedor legítimo o acreedor garantizado.

4. **Decisión.** Vencido el término sin que se presente reclamación, o cuando la presentada sea rechazada mediante acto administrativo motivado, se declarará el abandono del bien a favor de la Nación. Contra esta decisión procederán los recursos previstos en la Ley 1437 de 2011.

5. **Efectos.** En firme la declaratoria de abandono, se entenderá cumplido el requisito de disponibilidad jurídica previsto en el artículo 7º de esta ley.

Parágrafo 1º. La declaratoria de abandono no procederá respecto de maquinaria vinculada a procesos penales, administrativos, ambientales, fiscales o de extinción de dominio en curso, ni respecto de aquella que deba conservarse como elemento material probatorio, evidencia física o medio de prueba, mientras subsista dicha condición.

Parágrafo 2º. Quien acredite con posterioridad a la declaratoria su condición de propietario o titular de derechos adquiridos de buena fe exenta de culpa, y demuestre que no compareció por causa que no le sea imputable, podrá solicitar la restitución del bien o, cuando esta no resulte posible por haberse producido su destinación o disposición, el reconocimiento de su valor comercial al momento de la aprehensión. Esta facultad caducará a los dos (2) años contados desde la firmeza de la declaratoria.

Parágrafo 3º. La remoción, alteración o supresión de los números de serie, motor, chasis u otros elementos de identificación de la maquinaria no impedirá la declaratoria de abandono, siempre que se hayan agotado los mecanismos alternativos de individualización que determine el reglamento.

Artículo 9°. Evaluación de viabilidad para la recuperación. La maquinaria respecto de la cual exista posibilidad jurídica de aprovechamiento será sometida a una evaluación integral de viabilidad.

La evaluación deberá considerar, como mínimo:

1. La situación jurídica del bien.
2. Su estado técnico, mecánico y operativo.
3. Su valor comercial estimado.
4. Los costos de extracción, recuperación, traslado y custodia.
5. Los costos de reparación, adecuación, mantenimiento y operación.
6. Los costos de inutilización, destrucción o disposición final, cuando corresponda.
7. Los riesgos ambientales derivados de su extracción, traslado y utilización.
8. Las condiciones de seguridad necesarias para su recuperación y administración.
9. La utilidad potencial del bien para el cumplimiento de finalidades públicas, sociales o productivas.
10. La posibilidad de implementar mecanismos efectivos de identificación, seguimiento y trazabilidad.

Cuando la evaluación determine que la recuperación resulta jurídica, técnica, económica, ambiental u operacionalmente inviable, o representa riesgos desproporcionados para la seguridad, la autoridad competente adoptará las medidas que correspondan de conformidad con el ordenamiento jurídico.

Parágrafo. Cuando la evaluación determine que la recuperación integral del equipo no resulta viable pero sí el aprovechamiento de sus componentes, la entidad administradora podrá autorizar el desmonte de partes y repuestos para el mantenimiento de la maquinaria asignada conforme a esta ley, previa individualización y anotación en el Registro Nacional. El material residual será dispuesto conforme a las normas ambientales aplicables.

TÍTULO IV

DESTINACIÓN SOCIAL Y PRODUCTIVA

Artículo 10. Destinación social y productiva. La maquinaria respecto de la cual exista disponibilidad jurídica y concepto favorable de viabilidad podrá ser destinada prioritariamente a:

1. Entidades territoriales.
2. Entidades públicas del orden nacional o territorial.
3. Esquemas asociativos territoriales.
4. Asociaciones de municipios.
5. Organizaciones campesinas legalmente constituidas.
6. Asociaciones de pequeños y medianos productores agropecuarios legalmente constituidas.

7. Organizaciones comunitarias y entidades sin ánimo de lucro cuyo objeto principal esté directamente relacionado con el desarrollo rural, agropecuario, ambiental, comunitario o productivo y que acrediten capacidad técnica, administrativa, financiera y operativa para utilizar y conservar adecuadamente la maquinaria.

La destinación podrá realizarse mediante asignación, transferencia, comodato o cualquier otra figura jurídicamente procedente, de acuerdo con la naturaleza jurídica del bien y el régimen que le resulte aplicable.

La maquinaria podrá destinarse exclusivamente a:

- a) Mecanización y tecnificación agropecuaria;
- b) Adecuación productiva de tierras;
- c) Construcción, rehabilitación y mantenimiento de infraestructura rural y vías terciarias;
- d) Prevención, atención y recuperación frente a desastres y situaciones de emergencia;
- e) Recuperación, rehabilitación y restauración ambiental;
- f) Ejecución de proyectos de interés público relacionados con el desarrollo rural y agropecuario.

La utilización de la maquinaria deberá cumplir las normas ambientales, de ordenamiento territorial y demás disposiciones aplicables.

Parágrafo 1°. Las organizaciones comunitarias, las asociaciones y las entidades privadas sin ánimo de lucro únicamente podrán recibir la maquinaria en comodato o bajo esquemas de administración temporal. En ningún caso podrá transferírseles el derecho de dominio sobre estos bienes.

Parágrafo 2°. La selección de organizaciones o entidades privadas sin ánimo de lucro se realizará mediante procedimientos públicos, objetivos y transparentes, con criterios previamente definidos de experiencia, capacidad técnica, administrativa y financiera e idoneidad, y mediante decisión motivada susceptible de los recursos previstos en la ley.

Parágrafo 3°. Se dará prioridad, cuando las características técnicas de la maquinaria lo permitan, a los municipios de categorías cuarta, quinta y sexta y a los proyectos que beneficien a pequeños y medianos productores agropecuarios, comunidades campesinas y territorios afectados por economías ilícitas, conflicto armado, pobreza rural o degradación ambiental.

Parágrafo 4°. No podrá asignarse maquinaria a entidades u organizaciones incursas en la inhabilidad prevista en el parágrafo 3° del artículo 13 de esta ley.

Artículo 11. Condiciones de entrega y utilización. La entrega de maquinaria deberá formalizarse mediante acto administrativo, contrato o instrumento jurídico en el que se establezcan, como mínimo:

1. La identificación y características técnicas del bien.
2. La finalidad específica para la cual se entrega.
3. La modalidad y término de la asignación, cuando corresponda.
4. Las obligaciones de custodia, conservación, mantenimiento y operación.
5. La identificación de la entidad u organización responsable de su administración.
6. Los mecanismos de supervisión, seguimiento y trazabilidad.
7. Las condiciones de seguridad para su operación.
8. La obligación de disponer de operadores técnicamente idóneos.
9. El amparo de la maquinaria mediante las pólizas de seguro que correspondan a su naturaleza y uso, incluido el seguro obligatorio de accidentes de tránsito cuando resulte exigible, y una póliza de responsabilidad civil extracontractual.
10. La designación de un responsable individualizado de la custodia y operación del bien, con indicación de su identificación y cargo.
11. El régimen de responsabilidad por pérdida, hurto, destrucción, deterioro, accidentes, daños a terceros o utilización indebida.
12. Las causales de terminación de la asignación o modalidad de entrega.
13. Las condiciones y procedimientos para la restitución del bien.

La utilización de la maquinaria para fines diferentes de los autorizados dará lugar a la terminación de la respectiva asignación y a la recuperación del bien, previo agotamiento del procedimiento administrativo previsto en la Ley 1437 de 2011, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, fiscales, disciplinarias, civiles y penales a que haya lugar. Cuando exista riesgo inminente de desviación del bien hacia actividades ilícitas, la autoridad competente podrá ordenar de manera inmediata la suspensión de su utilización y su aseguramiento, como medida preventiva, mientras se surte el procedimiento correspondiente.

TÍTULO V

ADMINISTRACIÓN, TRAZABILIDAD Y CONTROL

Artículo 12. Registro Nacional de maquinaria recuperada para aprovechamiento social y productivo. Créase el Registro Nacional de Maquinaria Recuperada para Aprovechamiento Social y Productivo, como instrumento de identificación, información, seguimiento, trazabilidad y control de la maquinaria destinada conforme a la presente ley.

El registro contendrá, como mínimo:

1. La identificación del bien.

2. Sus características técnicas.
3. La autoridad que realizó la incautación, aprehensión o actuación correspondiente.
4. Su situación jurídica.
5. Su ubicación.
6. La entidad encargada de su administración.
7. La identificación del beneficiario.
8. La modalidad y finalidad de la destinación.
9. Su estado técnico y operativo.
10. El historial de mantenimiento y reparación.
11. Los mecanismos de identificación, georreferenciación y trazabilidad implementados.
12. Los resultados de las actividades de seguimiento y supervisión.
13. La fecha y causa de restitución, recuperación, retiro, destrucción o baja definitiva, cuando corresponda.

Toda maquinaria destinada conforme a la presente ley deberá contar con mecanismos permanentes de identificación.

Cuando las características técnicas del equipo lo permitan, será obligatoria la implementación de mecanismos tecnológicos de georreferenciación, localización o seguimiento durante el término de la asignación.

El Registro operará de manera interoperable con el Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT), el Registro Minero Nacional, el Registro de Garantías Mobiliarias, los sistemas de información de la entidad administradora de bienes con fines de extinción de dominio y los demás que determine el reglamento. No se crearán bases de datos que dupliquen información ya disponible en otros sistemas de información del Estado.

La información del registro será pública, salvo aquella sometida a reserva legal o cuya divulgación pueda afectar la seguridad, el orden público, operaciones de las autoridades o investigaciones en curso.

Artículo 13. Prohibiciones. La maquinaria destinada conforme a la presente ley no podrá:

1. Ser utilizada en actividades de exploración o explotación de minerales.
2. Ser destinada a una finalidad diferente de aquella expresamente autorizada.
3. Ser trasladada fuera del ámbito territorial o funcional autorizado sin permiso previo.
4. Ser enajenada, cedida, arrendada, subarrendada, entregada en subcomodato o puesta a disposición de terceros sin autorización.
5. Ser utilizada en actividades contrarias a las normas ambientales, mineras, agrarias, urbanísticas o de ordenamiento territorial.
6. Ser objeto de alteración, remoción o manipulación de sus mecanismos de identificación, georreferenciación o trazabilidad.

7. Ser constituida como garantía, prenda o respaldo de obligaciones del beneficiario.

Parágrafo 1º. Se exceptúa de la prohibición prevista en el numeral 1 la extracción de materiales de construcción y de materiales de arrastre realizada por entidades territoriales o entidades públicas que cuenten con título minero inscrito en el Registro Minero Nacional y con el instrumento ambiental exigible, cuando dicha extracción se destine exclusivamente a la ejecución de obras públicas de infraestructura rural o vial a su cargo. Esta excepción deberá autorizarse expresamente en el instrumento jurídico de entrega y anotarse en el Registro Nacional.

Parágrafo 2º. La maquinaria cuya propiedad permanezca en cabeza del Estado no podrá ser objeto de medidas cautelares originadas en obligaciones propias del beneficiario o del administrador.

Parágrafo 3º. El incumplimiento de las prohibiciones previstas en este artículo dará lugar a la recuperación del bien y a la inhabilidad de la entidad u organización beneficiaria para recibir maquinaria bajo el régimen de esta ley por un término de cinco (5) años, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, fiscales, disciplinarias, civiles y penales a que haya lugar. Cuando se advierta la posible utilización de la maquinaria en actividades ilícitas, la autoridad competente pondrá los hechos en conocimiento de la Fiscalía General de la Nación de manera inmediata.

Artículo 14. Control, supervisión y seguimiento. Las entidades responsables de la administración o destinación de la maquinaria deberán verificar periódicamente su estado, ubicación, utilización y cumplimiento de la finalidad autorizada.

Las autoridades competentes podrán realizar visitas de inspección, requerir información y adoptar las medidas necesarias para verificar la adecuada utilización de los bienes.

Cuando se evidencie pérdida de trazabilidad, utilización no autorizada, incumplimiento grave de las condiciones de entrega o riesgo de desviación de la maquinaria hacia actividades ilícitas, la autoridad competente adoptará las medidas necesarias para suspender su utilización y recuperar el bien.

La periodicidad y el alcance de las actividades de supervisión se definirán con criterios de riesgo, atendiendo el valor del equipo, su ubicación, la modalidad de entrega, el tipo de beneficiario y sus antecedentes de cumplimiento.

TÍTULO VI

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 15. Reglamentación y coordinación interinstitucional. Dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, el Gobierno nacional reglamentará los procedimientos necesarios para su implementación.

La reglamentación deberá establecer, entre otros aspectos:

1. El procedimiento y metodología de evaluación integral de viabilidad.

2. Los criterios para la selección y priorización de beneficiarios.

3. Los mecanismos de identificación, georreferenciación y trazabilidad.

4. Las condiciones técnicas de custodia, administración y conservación.

5. Los procedimientos de asignación y entrega.

6. Los mecanismos de inspección, supervisión, seguimiento y control.

7. Los criterios técnicos para determinar la inviabilidad de recuperación.

8. Los mecanismos de coordinación entre autoridades judiciales, administrativas, ambientales, mineras y de seguridad.

9. Los mecanismos para garantizar los derechos de terceros de buena fe exenta de culpa.

10. Los mecanismos de financiación y cofinanciación de los costos asociados a la recuperación, traslado, reparación, aseguramiento, mantenimiento y operación.

11. Los procedimientos para la restitución y recuperación de los bienes en caso de incumplimiento.

La reglamentación se adoptará de manera coordinada entre las entidades competentes en materia de defensa y seguridad, justicia, ambiente y desarrollo sostenible, minas y energía, agricultura y desarrollo rural, transporte, gestión del riesgo, administración de activos y extinción de dominio, de acuerdo con sus respectivas competencias.

Parágrafo. Lo dispuesto en los artículos 3º, 4º, 5º y 8º de la presente ley se aplicará a partir de su entrada en vigencia, sin que su eficacia dependa de la expedición del reglamento.

Artículo 16. Financiación. La implementación de la presente ley estará sujeta a las disponibilidades presupuestales de las entidades competentes y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo.

La Nación podrá establecer mecanismos de concurrencia y cofinanciación con las entidades territoriales y demás entidades públicas para sufragar los costos asociados con la recuperación, traslado, custodia, reparación, aseguramiento, implementación de mecanismos de trazabilidad, operación y mantenimiento de la maquinaria.

La entrega o asignación de maquinaria no generará automáticamente para la Nación la obligación de asumir los costos permanentes de operación, mantenimiento, combustible, aseguramiento o personal.

Las entidades y organizaciones beneficiarias asumirán, de conformidad con la modalidad de destinación y las condiciones previstas en el respectivo instrumento jurídico, los costos necesarios para la operación, conservación, mantenimiento y aseguramiento de la maquinaria.

La Nación y las entidades públicas que hayan asumido costos de extracción, traslado, custodia o reparación de la maquinaria podrán repetir contra el propietario o contra el responsable de la actividad ilícita, cuando estos sean identificados, conforme al procedimiento legal aplicable.

Artículo 17. Régimen de Transición. La maquinaria que, a la entrada en vigencia de la presente ley, se encuentre bajo custodia, administración, incautación, aprehensión, inmovilización, decomiso o afectación dentro de procesos judiciales o administrativos podrá someterse al procedimiento de evaluación y eventual aprovechamiento previsto en esta ley, siempre que:

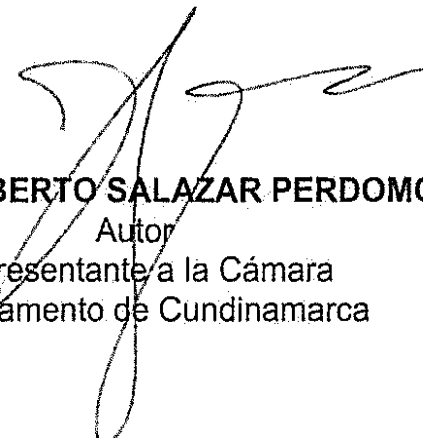
1. No exista decisión judicial o administrativa ejecutoriada que ordene una destinación incompatible con la presente ley.
2. La autoridad competente cuente con facultad jurídica para disponer del bien.
3. La maquinaria resulte susceptible de recuperación conforme a los criterios establecidos en esta ley.
4. Se respeten los derechos adquiridos y los derechos de terceros de buena fe exenta de culpa.
5. Su incorporación al régimen previsto en la presente ley no afecte procesos judiciales o administrativos en curso, medidas cautelares vigentes ni la conservación de elementos materiales probatorios o evidencia física.

Parágrafo. Dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, las entidades que tengan bajo su custodia o administración maquinaria de la señalada en el artículo 2º reportarán su inventario al Registro Nacional previsto en el artículo 12 de esta ley, con indicación de su identificación, situación jurídica, ubicación y estado técnico.

Artículo 18. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Los Decretos números 2235 de 2012 y 1035 de 2024 continuarán vigentes en lo que no resulten contrarios a la presente ley.

Cordialmente,



JULIO ROBERTO SALAZAR PERDOMO
Autor
Representante a la Cámara
Departamento de Cundinamarca